



Universidad de Cienfuegos Sede “Carlos Rafael Rodríguez”.  
Facultad de Ciencias Sociales.  
Departamento de Derecho.  
Trabajo de Diploma en opción al título de Licenciatura en Derecho.

***Título: “Elementos teóricos y jurídicos para la distinción de las categorías ciudadanía y nacionalidad en Cuba.”***

***Autora:***  
*Yamilay Conde Nuñez.*

***Tutor:***  
*MSc. Jorge Jesús Pardo Cordero.*

***Cienfuegos 2017.***  
***“Año 59 de la Revolución”***



Hago constar que el presente trabajo fue realizado en la Universidad de Cienfuegos ``Carlos Rafael Rodríguez`` como parte de la culminación de estudios en la especialidad de Derecho, autorizando que el mismo sea utilizado por la institución para los fines que estime conveniente, tanto de forma parcial como total y que además no podrá ser presentado en eventos ni publicado sin la aprobación de la Universidad.

---

Firma del autor

Los abajo firmantes, certifican que el presente trabajo ha sido realizado según acuerdos de la dirección de nuestro centro y el mismo cumple con los requisitos que debe tener un trabajo de esta envergadura, referido a la temática señalada.

---

Firma del tutor

Nombre, Apellidos, firma.

---

Información Científico Técnica

Nombre, Apellidos, firma.

---

Computación

Nombre, Apellidos, firma.



*Pensamiento*

*... a menudo se discute sobre el ciudadano, en efecto no todos están de acuerdo en quién es ciudadano.*

*El que es ciudadano en una democracia con frecuencia, no es ciudadano en una oligarquía.*

*Aristóteles.*



*Dedicatoria*

*A la Revolución cubana por permitirles a todos los jóvenes superarse y  
convertirse en hombres de bien.*

*A mis padres, mis hermanos, mi novio, demás familiares y amigos porque  
siempre estuvieron presente para hacer realidad mi sueño:*

*Ser una profesional.*



*Agradecimientos*

*Quiero aprovechar este momento para agradecerles a todas aquellas personas que fueron mi fortaleza durante la realización de mi carrera.*

- ✓ *A mis padres, simplemente por darme la vida, por quererme, por estar siempre a mi lado y por ofrecerme su apoyo incondicional.*
- ✓ *A mi tutor Jorge J. Pardo Cordero, por compartir conmigo sus conocimientos, por dedicar su valioso tiempo a la realización de esta investigación y por ser tan paciente con mis malcriadeces.*
- ✓ *A mi novio Owen, por su amor, por tan buenos momentos que pasé a su lado y por demostrarme que los triunfos se disfrutan más, cuando tienes con quien compartirlos.*
- ✓ *A Manuel, por su sacrificio desmedido, por sus consejos y por siempre estar presente para lo que sea, sin importar la magnitud.*
- ✓ *A mis hermanos, por creer en mí, por apoyarme y demostrarme que en la vida todo es posible con sacrificio y voluntad.*
- ✓ *A mi segunda familia, Ada, Adriana, Arian y Barbarita por su constante apoyo y preocupación, por demostrarme que con ellos puedo contar en todo momento y que me quieren como a una hija, hermana y nieta más.*
- ✓ *A Wilfredo (mi segundo papá), porque aunque ya no está entre nosotros, fue un gran hombre en mi vida, un ejemplo a seguir y sé que donde quiera que esté se va a sentir orgulloso de su hijita adoptada.*
- ✓ *A Eliobel, porque gracias a sus constantes sacrificios he salido adelante en este largo camino.*
- ✓ *A mis sobrinos porque a pesar de sus travesuras me dan alegrías y me hacen esforzarme para ser un ejemplo que ellos puedan seguir.*
- ✓ *A todos mis tíos y tías, en especial a Ernestina, Antonia, Tanita y Yolanda por ofrecerme todo lo que han podido y por sus valiosos consejos.*
- ✓ *A todos mis primos, entre ellos Aymé, Viviana, Yusimy y Jorgito porque no han dejado de preocuparse por mí y por ofrecerme todo su amor y cariño.*

- ✓ *A mis amigas Dailenys, Tania, Zahily, Lily, Misleiby, Suleira y Marley, por compartir conmigo en las buenas y en las malas, por darme aliento y creer en mí.*
- ✓ *A Eduard, mi gran amigo, porque a pesar de la edad me ha demostrado su verdadera amistad, por sus sabios consejos de psicólogo y por estar en los momentos que más lo necesité.*
- ✓ *A todos aquellos que el destino quitó de mi vida, porque me enseñaron a ser fuerte, a dar lo mejor de mí para no tener nada que lamentar y a vivir cada día como si fuera el último.*
- ✓ *A Marylien, Osvel, Merlin y Darien, por poder contar con ellos en los momentos más difíciles de esta etapa, por siempre llevarme presente a pesar de la distancia.*
- ✓ *A Ale y Maday por su apoyo en la etapa final de la realización de esta investigación, sin los cuales no hubiese sido posible.*
- ✓ *A los que han compartido conmigo estos cinco años, a todos mis amigos del aula; en especial a Damarys, Dayana, Aimara, Lizlaura, Milena y Omar, por su amistad, por tantas horas compartidas, horas que han sido en su mayoría felices, momentos que quedarán por siempre en mi corazón.*
- ✓ *A mis vecinos Marlene, Eliazar, Marelys y Lázaro por su constante preocupación por mí y por encontrarle solución a mis problemas.*
- ✓ *A mis profesores del Departamento de Derecho, que con dedicación me ofrecieron toda su sabiduría para formarme como profesional, en estos cinco años de estudio.*
- ✓ *A los que no confiaron en mí y pensaron que mi sueño era imposible, porque fueron una meta en mi vida, la cual alcancé con mucho sacrificio. A ellos muchas gracias.*
- ✓ *A todas las personas que se interesaron cada día por mí, los que he mencionado y a los que no pude mencionar pues el listado sería interminable. Para todos simplemente:*

***Muchísimas Gracias.***



*Resumen*

## **RESUMEN**

Los términos ciudadanía y nacionalidad han sido abordados en la práctica jurídica de los Estados de diferentes formas, es decir como sinónimos y como vocablos con acepciones diferentes. El tratamiento jurídico de ambas en el ordenamiento jurídico cubano ha sido muy diverso, atravesando por períodos en donde se les entendió como términos con diferente trascendencia jurídica, momentos de similitud en el empleo de ambas, hasta el establecimiento de una sola de las categorías. Lo anterior evidencia que la regulación de estas instituciones ha sufrido imprecisiones en diversos momentos. En Cuba la nacionalidad no produce efectos jurídicos, pero la ciudadanía es reconocida constitucionalmente de forma general.

Ambas categorías son instituciones jurídico- funcionales necesarias, a las que procede dar un sentido constitucional adecuado pues ofrecen una serie de dificultades que en la actualidad no se hallan resueltas; ello se debe a la falta de unidad de criterio en las legislaciones internas de cada uno de los Estados que componen la comunidad internacional. Para ofrecerle una solución a lo antes expuesto, la presente investigación aborda todo lo concerniente a estas categorías jurídicas. Durante su desarrollo se sistematizan cuestiones generales de la ciudadanía y la nacionalidad, se realiza un análisis del surgimiento y la evolución histórica de las mismas en el mundo y en Cuba. Además, se caracteriza su tratamiento legal en varias legislaciones teniendo en cuenta sus definiciones, principios, el contenido y el nivel de prioridad en su regulación jurídica. Con la realización de este trabajo la autora pretende valorar los elementos que propiciarían el perfeccionamiento de la distinción teórica y jurídica de las categorías ciudadanía y nacionalidad en Cuba.



*Índice*

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA CIUDADANÍA Y LA NACIONALIDAD. ....	9
1.1. La ciudadanía: definiciones generales. ....	9
1.2. Diferentes concepciones en torno a la nacionalidad. ....	14
1.3. Evolución histórica de la ciudadanía y la nacionalidad. ....	16
1.4 El tratamiento de la ciudadanía y la nacionalidad en los ordenamientos jurídicos foráneos. ....	23
1.5 Elementos para la distinción teórica de las categorías jurídicas ciudadanía y nacionalidad. ....	28
CAPÍTULO 2: DISTINCIÓN TEÓRICA DE LAS CATEGORÍAS CIUDADANÍA Y NACIONALIDAD. UNA PROPUESTA PARA CUBA. ....	36
2.1 La ciudadanía y la nacionalidad en Cuba. Su evolución histórica. ....	36
2.2. Estado actual de la regulación de la ciudadanía y la nacionalidad en Cuba. ....	41
2.3. La distinción teórica de las categorías ciudadanía y nacionalidad: una propuesta para Cuba. ....	48
CONCLUSIONES.....	56
RECOMENDACIONES .....	58
BIBLIOGRAFÍA .....	59
ANEXOS .....	70



## *Introducción*

## **INTRODUCCIÓN**

El Estado como forma superior de organización política de la sociedad se integra por elementos esenciales: el poder público, el territorio y la población; entendido este último como el elemento humano del mismo y no puede concebirse su existencia si no es ejerciendo su poder soberano sobre una determinada población (Bulté, 2005). El vínculo que se establece entre ellos se identifica a partir de las categorías: ciudadanía, nacionalidad, residencia y extranjería.

La importancia que revisten estos conceptos jurídicos, se determina a través de la necesidad de establecer y definir correctamente la relación entre el Estado y la población. Lo anterior, se basa en la necesidad de lograr el buen funcionamiento de la sociedad mediante el reconocimiento a los sujetos de su participación en igualdad de derechos y deberes como miembros de la comunidad en la que conviven y trabajan. La presente investigación solo se limitará al estudio de las categorías jurídicas ciudadanía y nacionalidad pues son instituciones con mayor amplitud en su contenido así como las que más divergen en cuanto a su uso.

Por otra parte, disímiles son las definiciones tratadas por los ordenamientos jurídicos en cuanto a las ya mencionadas categorías. En Argentina, Venezuela, Chile y México las correspondientes leyes de regulación de las mismas, conciben que son diferentes y precisan que la nacionalidad es el vínculo jurídico y político que une a la persona con el Estado y que la ciudadanía es la condición jurídica obtenida por aquella, la cual permite el goce y el ejercicio de los derechos y deberes políticos. Sin embargo, en Estados Unidos y Cuba solo se hace alusión a la ciudadanía para referirse al vínculo político y jurídico entre la persona física y el Estado al cual pertenece. Además, en el ordenamiento jurídico de Ecuador es más común manejar el término nacionalidad, y que el de ciudadanía sea una forma parcialmente sinónima. Tal es el caso que en países como Colombia, El Salvador y México autores tales como Alejandro Herrero Rubio (2005), Marco Monroy Cabra (1957), Carlos Alberto Flores (1998) y Carlos Arellano García (1996) respectivamente, consideran que su significado es el mismo, y lo definen como el vínculo político y jurídico a través del cual se relaciona una persona física con el Estado.

Por el contrario, en otros como Argentina, Venezuela y Chile la tendencia es justamente la opuesta. Ambas categorías se entienden como distintas, los que parten de la idea de que ambas son utilizadas para referirse a elementos que están ligados entre sí pero que no significan lo mismo.

En este sentido Escudero refiere que ambos conceptos están estrechamente conectados, no existe ciudadanía plena sin nacionalidad y la nacionalidad le recuerda a cada individuo que forma parte de una comunidad política de sujetos iguales que se reconocen mutuamente y que deciden en uso de su libertad e igualdad otorgarse a sí mismos determinadas estructuras de poder y forma de gobierno. Alega a su vez que garantizar este espacio de decisión a la ciudadanía y a cada uno de los individuos que la integran solo es posible en el marco de un nacionalismo cívico y democrático, que respete los derechos humanos (Escudero & Castro, s/f).

La ciudadanía tiene su surgimiento desde la época de la democracia ateniense, en la cual en un principio sólo eran considerados ciudadanos los varones por poseer la capacidad de defender su "*polis*". El concepto fue adquirido y desarrollado posteriormente por el Imperio Romano, utilizado en La Roma clásica, para fijar la tenencia de derechos en los marcos de la ciudad (Bulté, 2005), y no es hasta la promulgación de la Constitución de Caracalla<sup>1</sup> del año 212 d.n.e., que se extiende su aplicación a todos los habitantes del Imperio, considerándose como requisito para ser sujeto de Derecho.

Durante la Edad Media europea, existió una vinculación entre las personas y el feudo o la ciudad donde residían. Además, se comenzó a hacer alusión a la categoría nacionalidad, la que se refirió al lazo de fidelidad entre el monarca y el soberano. Luego el concepto de ciudadanía adquirió relevancia en la época de las revoluciones burguesas, especialmente en la francesa. Esta última fue de gran relevancia pues logró derrocar a la monarquía (Prieto, 1996).

---

<sup>1</sup>Sobrenombre de Marco Aurelio Antonio (186-217d.n.e). Emperador romano que reinó del 211-217 d.n.e.

El concepto apareció en la Constitución española de 1812, la que definió a la ciudadanía como el vínculo jurídico y político. La misma otorgaba poderes a los ciudadanos; sin menoscabo de su participación en los asuntos políticos, sociales o económicos de que pudiera ostentar el mismo (Rumbaut, 2010).

Los derechos que constituyen el contenido de las categorías que se abordan fueron desarrollándose poco a poco hasta que comienzan a adquirir más poder con la inauguración de los derechos fundamentales del *habeas corpus*<sup>2</sup>. Sigue con la lenta difusión del sufragio político en el siglo XIX y la posterior extensión de los derechos sociales a las pensiones, la sanidad y la educación ya en el siglo XX.

Con posterioridad a este acontecimiento se comenzó a hacer alusión, según Rumbaut Socorro (2010), a la teoría moderna de la ciudadanía. Esta la definió Tomas Humphrey Marshall<sup>3</sup> (1950) como una lucha entre el sistema de clases sociales y los derechos de los ciudadanos. La consideró además, como un estatus al que se le adscriben derechos civiles, políticos y sociales que se conceden a los miembros de pleno derecho de una comunidad.

A finales del siglo XX la Unión Europea intenta crear alianzas políticas entre los Estados con el fin de lograr el establecimiento de una legislación común para todos los miembros que formaban parte (Rumbaut, 2010). En el siglo XXI la ciudadanía y la nacionalidad son un tema aún muy polémico pues no se ha logrado una definición uniforme en cuanto a estas categorías, lo que provoca confusión para el desarrollo de las relaciones políticas y sociales entre los Estados.

En Cuba la nacionalidad surge a partir de la formación del criollo, el que se fue conformando a través de elementos identificativos de diversas culturas hasta llegar a su posterior transformación en cubano. Sin embargo, la ciudadanía surge cuando en la Guerra de los Diez Años la nacionalidad cubana consolidada en nación, se

---

<sup>2</sup> El *habeas corpus* según el Diccionario Larousse es el recurso judicial sobre la legalidad de una detención policial, que garantiza la libertad individual y evita el peligro de arrestos arbitrarios.

<sup>3</sup> Thomas Humphrey Marshall (1893-1982) fue profesor de sociología en la Escuela de Economía de Londres y también contribuyó de manera decisiva a la configuración de la Sociología en Cambridge. Entre 1956 y 1960 dirigió el departamento de Ciencias Sociales de la UNESCO y entre 1959 y 1962 fue presidente de la Asociación Internacional de Sociología.

organiza jurídicamente. A partir de las Constituciones de la República de Cuba en Armas se reflejó que este término permitía distinguir el cubano del español. El texto legal de la Constitución de Guáimaro refrendó que los habitantes de la República eran enteramente libres (Pichardo, 1976), distinguiendo así a los ciudadanos de los que no lo eran. El siguiente texto constitucional que fue el de Baraguá no se refirió al tema pues fue muy breve. La Constitución de Jimaguayú no instauró la categoría ciudadano, pero estableció que todos los cubanos estaban obligados a servir a la Revolución (Pichardo, 1976, p. 183). Por otra parte, la Constitución de La Yaya de 1897 definió quienes eran cubanos y dispuso la obligación de servir a la Patria así como el carácter obligatorio del servicio militar.

Luego, con el nacimiento de La República de 1902, la Constitución de 1901 dedicó todo un Título entero a la regulación de la categoría que se analiza y también establece diferentes obligaciones para los cubanos. La Constitución de 1940 ofreció su Título Segundo a la ciudadanía y mantuvo la confusión entre esta y la nacionalidad, preceptos que fueron reproducidos por la posterior Ley Fundamental de 1959, texto que tuvo vigencia en Cuba hasta 1976. La Constitución cubana (1976), solo adicionó una nueva forma de adquisición de la misma y la reguló de forma directa<sup>4</sup> aunque llega a confundirla en una ocasión con la nacionalidad, situación que va a ser resuelta con la reforma de 1992, que dedicó su Título Segundo a la ciudadanía. Por último, ya en el año 2002 la nueva reforma constitucional no tuvo ningún cambio referido a la antes mencionada categoría jurídica.

En la doctrina y en la práctica jurídica de los Estados, han sido utilizadas indistintamente las categorías de ciudadanía y nacionalidad. En la concepción cubana, la ciudadanía es considerada como el vínculo político – jurídico del individuo con el Estado, condición o relación básica de la que se deriva el disfrute de los derechos que el Estado se ve llamado a garantizar y dar cumplimiento de los deberes ciudadanos. Por otra parte, la nacionalidad se define como el vínculo socio - psicológico del individuo con su grupo nacional y con su nación. Desarrollarse en ese

---

<sup>4</sup> Ver: Artículo 29 inciso b) de la Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la Gaceta Oficial V Legislatura.

medio y con esas condiciones le permite al individuo tener idiosincrasia, cultura, valores similares a los de la comunidad donde se desarrolla. En la legislación cubana la misma no se pierde, no se puede renunciar a ella y no comporta el ejercicio de derechos y deberes y, por tanto, no produce efectos jurídicos (Prieto, Hernández & Sarracino, 2002). Una persona puede ser nacional de un Estado y no ser ciudadano del mismo, o puede no ser nacional de un Estado pero ser ciudadano del mismo.

En la actualidad los conceptos se corresponden, por lo menos en algunos ordenamientos jurídicos como el cubano, con dos expresiones lingüísticas diferenciadas, lo que no ha sido siempre así, desde un punto de vista histórico, lo que explica la confusión terminológica que aún persiste en los sistemas jurídicos (Aláez, 2005). Sin perjuicio de lo expuesto, ambas categorías de por sí ofrecen una serie de dificultades que en la actualidad no se hallan resueltas; ello se debe a la falta de unidad de criterio en las legislaciones internas de cada uno de los Estados que componen la comunidad internacional.

La nacionalidad y la ciudadanía son hoy por hoy –mientras no exista un único ordenamiento global en todo nuestro planeta- instituciones jurídico- funcionales necesarias, a las que procede dar un sentido constitucional adecuado (Aláez, 2005). La homologación de ambas categorías jurídicas causa confusión y contradice la teoría más aceptada en Derecho Constitucional y respaldada por la mayoría de Cartas Políticas de los Estados, que establece diferencias conceptuales entre estos. Cuestión esta que no solo se encuentra en Constituciones o en leyes ordinarias, sino que también es usual encontrarla hasta en Tratados Internacionales.

Establecer la correcta diferencia entre dichas categorías es un elemento que contribuye a sistematizar cada uno de sus conceptos por separado. De la nacionalidad en sentido estricto no se desprende efecto jurídico alguno para los individuos que la detentan, pues en una misma formación estatal, pueden convivir diferentes nacionalidades y una misma nacionalidad puede extenderse más allá de las fronteras de un único Estado. Sin embargo, se tiende a utilizarlas confusamente, cuando el sentido real que se pretende es el que representa el concepto de ciudadanía (Prieto, Hernández y Sarracino, 2002).

Ante la problemática descrita resulta necesario emprender el análisis teórico y jurídico de las categorías ciudadanía y nacionalidad. Por ello, la presente investigación se sustenta en el siguiente **objeto de investigación**: la regulación jurídica de la ciudadanía y la nacionalidad en Cuba.

**Campo de la investigación**: La distinción teórica y jurídica de las categorías ciudadanía y nacionalidad en Cuba.

Se plantea como **problema científico**: ¿Cuáles son los elementos que permitirán perfeccionar la distinción teórica y jurídica de las categorías ciudadanía y nacionalidad en Cuba?

De acuerdo con lo enunciado se pretende demostrar la siguiente **idea a defender**:

Los elementos que deben tenerse en cuenta para la distinción teórica y jurídica de las categorías ciudadanía y nacionalidad son la naturaleza jurídica, los principios que la configuran, el contenido y el nivel de prioridad en su regulación, lo que contribuiría al perfeccionamiento de la regulación jurídica de la primera en Cuba.

Se define como **objetivo general** de la investigación: Valorar los elementos que propiciarían el perfeccionamiento de la distinción teórica y jurídica de las categorías ciudadanía y nacionalidad en Cuba.

Los **objetivos específicos** planteados son:

1. Sistematizar desde las perspectivas teórica e histórica, las definiciones de los categorías ciudadanía y nacionalidad.
2. Analizar la distinción de las categorías ciudadanía y nacionalidad en legislaciones foráneas.
3. Identificar los elementos necesarios para la adecuada distinción de las categorías ciudadanía y nacionalidad en Cuba.

Para el logro de los objetivos trazados y la consecuente solución del problema planteado se utilizaron los siguientes métodos de investigación del nivel teórico, propios de la Ciencia Jurídica, dada la tipología y las características de la investigación.

El método **histórico-jurídico**, es de obligada utilización por lo imprescindible que resulta analizar el decursar de ambas categorías, y aportar elementos que propicien un análisis más abarcador y sistémico.

El método **teórico-jurídico** con el cual se determinará la esencia del objeto de investigación, lo que permitirá sistematizar los posicionamientos teóricos sobre las definiciones.

El método **jurídico comparado**, permite diferenciar la distinción teórica de las categorías ciudadanía y nacionalidad en varios ordenamientos jurídicos a fin de descubrir sus relaciones, estimar sus diferencias y resaltar sus semejanzas; lo cual posibilita percibir los rasgos esenciales, hallar explicaciones y llegar a la esencia de las mismas.

El método **exegético-analítico** con el que se establecerá el sentido y el alcance de las normas jurídicas contenidas en los ordenamientos jurídicos, lo que permitió establecer la correlación entre la ciudadanía y la nacionalidad así como la realidad social relativa a las mismas.

En cuanto a la estructura, la tesis se divide en introducción, dos capítulos y conclusiones a las que se arriban como resultados de la investigación, articuladas a partir de la idea a defender, los objetivos propuestos, y las recomendaciones. Se incluye además la bibliografía consultada, la que se conforma por fuentes extranjeras y nacionales; así como tratados y manuales clásicos sobre Derecho Constitucional, libros, monografías actualizadas y otros con valor histórico-jurídico, artículos reconocidos dentro de la literatura científica, tesis y trabajos investigativos que en el contexto cubano realizan aportes teóricos y prácticos, documentos políticos y cuerpos legales nacionales.

El Capítulo 1 aborda en general lo siguiente: ciudadanía y nacionalidad, consideraciones teóricas generales; el tratamiento histórico de la ciudadanía y la nacionalidad; la regulación jurídica de la ciudadanía y la nacionalidad en legislaciones de otros Estados.

En el Capítulo 2 se hace referencia a la ciudadanía y la nacionalidad pero con especial particularidad en el contexto cubano, lo que se logra a partir del análisis de la evolución histórica de la regulación jurídica de la ciudadanía y la nacionalidad en Cuba. Además, se aborda la ciudadanía y la nacionalidad en el ordenamiento jurídico cubano actual, así como los elementos teóricos y jurídicos para la distinción de las categorías ciudadanía y nacionalidad en Cuba.

A pesar de que el tema es abordado por varios autores a nivel nacional e internacional, la novedad de la presente investigación radica en el hecho de que, precisamente, se trata sobre la base de la identificación en todo ese tratamiento teórico de una ausencia de consenso académico y científico, e incluso en la existencia de planteamientos teóricos contradictorios, para una distinción conceptual y una consecuente diferenciación de ambas categorías.

El aporte fundamental de esta investigación, lo cual configura su novedad, está en los resultados obtenidos en el ámbito teórico enmarcados en los predios del Derecho Constitucional; así como la elaboración de una propuesta para la distinción teórica y jurídica de las categorías ciudadanía y nacionalidad, lo cual posibilita el perfeccionamiento de la regulación del status jurídico de los individuos.



## *Capítulo I*

## **CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA CIUDADANÍA Y LA NACIONALIDAD.**

En toda sociedad conviven una gran variedad de actores, a través de los cuales se manifiestan una pluralidad de relaciones de diversa índole. La interacción entre los mismos se logra a partir de la puesta en práctica de las regulaciones que organizan la vida social, las que corresponden establecer al Estado como maquinaria de dirección.

En este contexto adquieren vital importancia un conjunto amplio de las relaciones sociales que marcan la dinámica de la situación entre los individuos y ese aparato de poder público que rige socialmente, el que asentado en un territorio dado tiene entre sus funciones, regular la vida de la población que en este convive. Para el logro de su fin, primero debe fijar las reglas necesarias para estipular la situación específica de las personas y el régimen legal que determinará su estatus social.

Por ello es, sin dudas, que la ciudadanía y la nacionalidad tienen un papel primordial, pues ambas categorías jurídicas han sido utilizadas indistintamente para referirse a la condición que vincula al individuo con el Estado, lo que otorga un conjunto de derechos y deberes a todas las personas. En este capítulo se exponen diferentes concepciones en cuanto a estos términos, se plasma el surgimiento y la evolución de la ciudadanía y la nacionalidad de manera general y en Cuba, resaltando como fueron empleados en las Constituciones cubanas; además de su tratamiento en los ordenamientos jurídicos nacionales, y los elementos para la distinción teórica de ambas categorías.

### **1.1. La ciudadanía: definiciones generales.**

Los diversos criterios doctrinales han servido para configurar la naturaleza y el contenido de la ciudadanía. Desde la noción grecolatina, se concibió primero como un vínculo filosófico-espiritual y después legal, de pertenencia a una determinada cultura política, propia de una comunidad humana (Aláez, 2005), expresándose como capacidad de participación política del individuo en el gobierno de la comunidad, de lo cual se deduce su contenido como conjunto de derechos políticos.

Entre los autores que han dado una definición de la antes mencionada categoría jurídica, se encuentra Gabriel Castillo Sabanero (2011). Para él la ciudadanía es el

vínculo jurídico y fundamentalmente político de la persona física o natural con el Estado, lo que comporta un conjunto de derechos y deberes recíprocos. Sin embargo, Jorge Machicado (2013) asume que es un vínculo, pero de índole político con el Estado, lo que se determina por la edad y la capacidad de las personas.

Juan Carlos Ocaña (2007) asume que la misma es un estatus jurídico y político mediante el cual el ciudadano adquiere unos derechos civiles, políticos y sociales como individuo y unos deberes respecto a una colectividad política, además de la facultad de actuar en la vida colectiva de un Estado. La Organización Internacional para las Migraciones (2016) sostiene que ciudadanía es el vínculo legal entre una persona y el Estado, la cual coloca a la primera (persona) bajo la jurisdicción del segundo (Estado), regulando solo los derechos y deberes políticos como parte de su contenido.

Se puede apreciar entonces que los autores antes mencionados no coinciden de forma total en sus definiciones, pues algunos establecen la ciudadanía como un vínculo, mientras que Ocaña (2007) lo asume como un estatus, siendo vocablos que no tienen igual significado. Él a su vez lo clasifica de jurídico y político. El punto común es que todos determinan que a la ciudadanía la integra un conjunto de derechos y deberes de la persona con el Estado al cual pertenece. Parte de aquí la otra diferencia, pues este último precisa que los derechos que puede adquirir el ciudadano son de índole civil, política y social mientras que, los que le anteceden no abarcan todos estos derechos, solo se refieren a los políticos.

La ciudadanía también se entiende, para Angel Sermeño (2004) y Elizabeth Jelin (1997) como la posesión de un sentimiento de pertenencia a una comunidad política, así como el reconocimiento de dicha comunidad a la que pertenece. Siendo válido destacar que para esta última existen tres ejes claves de debate sobre ciudadanía. En primer lugar, el debate ideológico que intenta definir la naturaleza de los sujetos que se van a considerar ciudadanos y se refleja en la relación entre sujeto individual y sujetos colectivos.

En segundo lugar, el debate teórico que examina el contenido de los derechos del ciudadano y se trata de aclarar la relación entre derechos humanos, civiles, políticos, económico-sociales, colectivos y globales y en tercer lugar, el debate político

determina las responsabilidades y compromisos inherentes a la relación ciudadanía-Estado, es decir, las obligaciones o deberes ligados a la ciudadanía.

Los autores T. H. Marshall (1950), Alisa del Re (2001), Zahira Ojeda Bello (2005), Ana Rosa Aguilera Rodríguez (2005) y Liñan Noguerras (2013) coinciden en que la ciudadanía representa el conjunto de los derechos y deberes que confiere la plena pertenencia a una sociedad dada, pero este último identifica tales derechos con los que expresan la participación en el poder público, haciendo especial referencia al derecho de acceder a cargos públicos y al sufragio activo y pasivo. El constitucionalista cubano Juan Vega Vega (1988) la define como aquella relación jurídica que se crea entre una persona y el Estado, en virtud de la cual se atribuyen a aquella, derechos y deberes.

Se hace necesario resaltar el concepto ofrecido por Marshall (1950) debido a la relevancia que tiene su obra “Ciudadanía y clase social” en el ámbito del Derecho Constitucional y lo precisa como un estatus asignado a todos aquellos que son miembros plenos de una comunidad. Todos los que poseen dicho estatus son iguales con respecto a derechos y deberes. Su concepto básicamente distingue tres dimensiones: la civil representa la libertad de pensamiento, expresión, religión, derecho a la propiedad privada y a la justicia; la política se refiere al derecho a la participación como elector o con poder político; y la social que van desde el derecho al bienestar y seguridad económica hasta el derecho a la convivencia con la comunidad de pertenencia.

Aunque todos no concuerdan en sus definiciones, Jelin (1997) agrega que los individuos adquieren, por parte de la comunidad a la que hacen alusión, deberes y derechos. Es este un elemento reiterado por todos los tratadistas analizados hasta el momento.

Por otra parte, Julián Pérez Porto (2009) y María Merino (2009) concuerdan en que la ciudadanía se refiere en primer lugar a la cualidad y derecho de ciudadano, luego al conjunto de ciudadanos de una nación y por último al comportamiento propio de un buen ciudadano. De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, ciudadanía es “calidad y derecho del ciudadano” y ciudadano es “el habitante de las ciudades

antiguas o de los estados modernos, como sujeto de derechos políticos, y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno de la nación” (Peraza, 1996).

Según el Diccionario Enciclopédico Larousse, ciudadanía es “calidad de la persona que dispone en una comunidad política dada, del conjunto de derechos cívicos”. Por otro lado, ciudadano es “persona que posee, en el Estado donde se halla, derechos civiles y políticos, especialmente el derecho al sufragio” (Colectivo de Autores, 2015). René Fidel González García (2004) ha definido un núcleo conceptual de la ciudadanía como identidad y práctica política-jurídica a partir de la cual la ciudadanía se analiza como un estatus que el individuo alcanza por atribución o por consecución para actuar dentro de la esfera pública con reconocimiento del Estado, y que se caracteriza bidimensionalmente como identidad política diferenciadora del resto de las otras identidades del sujeto, y como identidad y práctica política-jurídica mediadora entre este y las instituciones estatales.

Para José Antonio Zamora (2015) la ciudadanía es una categoría que expresa la pertenencia a una comunidad política con características específicas. El ordenamiento jurídico sería el resultado de la unión contractual de individuos capaces de negociar las condiciones del contrato que se les asocia y que una vez aceptado tiene carácter vinculante.

Por otro lado, estos diversos modos de concebir la ciudadanía han condicionado directamente la forma de su regulación jurídica y su implementación en los diferentes ordenamientos jurídicos estatales. Tal es el caso que, en el artículo 4 apartado 4 de la Ley de Ciudadanía de Venezuela se regula en un sentido amplio a esta categoría como una condición jurídica que se deriva de la nacionalidad y permite el goce y el ejercicio de los derechos y deberes políticos.

Mientras que, en Puerto Rico la ciudadanía está concebida como el lazo entre el individuo y el Estado, jurídicamente establecido, en el que el primero perpetúa su soberanía como ente propio del segundo. En la legislación chilena se define como la condición jurídica que el hombre logra en el sistema político de su país, es el estatus o condición jurídica de plenitud que el hombre logra en el sistema político. Supone además los derechos que cada individuo ostenta por ser tal, más los derechos que otorga la nacionalidad y el goce de derechos políticos.

Una última definición es la dada por Lydia López Pontigo (2013) que asume la antes citada categoría jurídica como una elaboración refinada de un modo de vida bueno. La ciudadanía a su vez, demanda la interiorización de una serie de valores y pautas de comportamiento de cooperación, solidaridad, tolerancia, resolución pacífica de conflictos y utilización del diálogo.

Se puede considerar hasta este momento que son disímiles las definiciones dadas en torno a la ciudadanía por algunos tratadistas. Algunos la han asumido como el vínculo entre los individuos y el Estado el cual se integra por el conjunto de deberes y derechos recíprocos, contraponiéndose a su vez en la clasificación de este vínculo, ya sea jurídico, político (asociado al ejercicio de los derechos de esta índole) o ambos.

Otros autores lo precisan como un estatus y se refieren a la cualidad que por medio de la ciudadanía pueden alcanzar los sujetos que integran la población de un Estado. Por último, se ha concebido como una práctica dado su uso reiterado por los diferentes tratados y ordenamientos jurídicos que regulan la ciudadanía. El elemento común es que la misma sí comprende el conjunto de deberes y derechos tanto civiles, políticos y sociales que ostentan las personas respecto a un determinado Estado.

Entre los derechos a los que más relevancia se les da, se encuentran la participación política de los ciudadanos a través del derecho al voto, elemento que identifica las democracias representativas que predominan en el mundo de hoy. Además algunos de los deberes que se destacan son la obligación de respetar la Constitución y demás leyes, los derechos de las personas así como el de contribuir al bien común.

La autora de la investigación se afilia a la definición dada por Castillo Sabanero (2011) porque considera que de todas las abordadas es la más completa, pues la define como vínculo político y jurídico que comporta el conjunto de deberes y derechos recíprocos entre los individuos y el Estado.

## **1.2. Diferentes concepciones en torno a la nacionalidad.**

Desde sus inicios el concepto de nacionalidad está íntimamente relacionado con el de nación, es decir, con un conglomerado social que se identifica por diferentes características comunes (León, 2006). Varios autores sostienen que la nación es una comunidad humana de la misma procedencia étnica, dotada de unidad cultural, religiosa, idiomática y de costumbres, con historia común y con un mismo destino nacional. El concepto de nación es primordialmente antropológico, referido a un grupo humano; en cambio, el concepto de Estado está formado por una estructura jurídica y política levantada sobre la base natural de la nación (Cevallos, 2007).

Bajo esta concepción la nacionalidad trasciende como sentido de pertenencia, que genera la protección del aparato estatal, por medio de derechos y obligaciones, es decir, tener la misma significa pertenecer a una nación. La nacionalidad es al mismo tiempo un nexo que une al ser humano con la organización política estatal y es un derecho por medio del cual los individuos se relacionan directamente con el Estado, en tal virtud accede al amparo del mismo y se sujeta a las normas auto impuestas por los órganos de gobierno (Rivera, 2008).

Los autores Pereznieto Castro (2001), Lerebours – Pigeoniére (2001, p.35), Niboyet (1974) y Angel López (1997) definen esta categoría jurídica como la calidad de un individuo en razón del vínculo o nexo de carácter político y jurídico que lo une a un Estado. Por otra parte, para Bauza Calviño (2002), Contreras Vaca (1994), Texeiro Valladao (1987), Pina Vara (2003), Machicado (2013) y Manuel Ossorio (2000) es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona se convierte en miembro de la comunidad política de un Estado determinado, aceptando en consecuencia, sus normas de Derecho Interno y de Derecho Internacional. Según el Diccionario Jurídico mexicano (1998) la nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado, es el vínculo legal que relaciona al primero con el segundo. A partir del análisis realizado en estos grupos de definiciones se puede destacar como principal diferencia que para algunos tratadistas<sup>5</sup> la nacionalidad es una categoría general a la cual la ciudadanía se le

---

<sup>5</sup> Los tratadistas son: Pereznieto Castro, Lerebours- Pigeoniére, Niboyet y Ángel López.

subordina. Es entendida a su vez, como el vínculo político y jurídico mediante el cual se establece la relación entre las personas y el Estado.

Otros<sup>6</sup> lo asumen como un vínculo jurídico solamente pues catalogan a la ciudadanía como la institución que se refiere únicamente a los derechos políticos que pueden ejercer los nacionales. Para el resto es la calidad del individuo o un atributo jurídico y se refiere a la forma o cualidad que manifiesta en él, es decir es una manifestación de la identidad del sujeto. Se tiene como elemento común que la mencionada categoría, permite la relación entre las personas y el Estado al cual pertenecen.

Para Gabriel Castillo Sabanero (2011), la nacionalidad es un concepto eminentemente sociológico; implica la pertenencia o integración natural con un grupo étnico y cultural específico, dotado de un profundo sentimiento de solidaridad y de un peculiar estilo de vida. Por otra parte, el Diccionario Larousse define a la nación como una sociedad natural de hombres a los que la unidad de territorio, de origen, de historia, de lengua y de cultura inclina a la comunidad de vida y crea la conciencia de un destino común (Colectivo de Autores, 2015).

Según Fernando Corripio (1973) la nacionalidad proviene de la palabra nacional y este del latín *nationis*: nación, raza, y de *nasci*: nacer, territorio y habitantes de un país. Ramón Tamames la define como la pertenencia a la nación y esta última es un modo de estructurarse la sociedad, como producto de un proceso de consolidación de un pasado histórico y que se expresa en la comunidad de lengua, territorio, vida económica y cultura (Peraza, 1996). Estos últimos autores no consideran como un vínculo político o jurídico a la categoría que se analiza, solo reconocen que la misma está muy ligada con el concepto de nación, ambos no coinciden del todo en sus definiciones y la diferencia radica en que Tamames agrega otros lazos que se unen a la nacionalidad como son el territorio, la cultura, el lenguaje, la vida económica y la cultura.

La nacionalidad es entendida también como un vínculo legal que tiene en su base un hecho social, y también una genuina conexión de existencia, intereses y sentimientos, junto con la presencia de recíprocos derechos y deberes (Caso

---

<sup>6</sup> Bauza Calviño, Contreras Vaca, Texeiro Valladao, Pina Vara, Machicado y Manuel Ossorio.

Nottebohm, 1955). Sin embargo, Karrera Egialde (2015) la define como condición o cualidad de la persona dentro de la comunidad social. Ostentar el vínculo político y jurídico que integra a la persona en un Estado soberano permite su inclusión en el sistema de derechos y libertades políticas de ese propio Estado.

Los ordenamientos jurídicos estatales también se pronuncian en cuanto a la nacionalidad, ejemplos de ellos son: Venezuela y Haití que la regulan en la Ley de Ciudadanía correspondiente, como el vínculo jurídico y político que une a la persona con el Estado. Por el contrario, en Puerto Rico se le identifica como el lazo cultural e histórico que une al individuo con la nación.

Como se puede apreciar, es muy variado el tratamiento y el significado dado a la nacionalidad. En ese sentido se pueden encontrar tres posturas fundamentales: una que la asume como categoría general que configura la plenitud del vínculo con el Estado (Karrera Egialde, 2015), en la cual la ciudadanía entra fundamentalmente en una relación de subordinación, regulando solo los derechos y deberes políticos; otra en la que ambas instituciones son definidas de igual modo, por lo que son aplicadas indistintamente en la práctica como sinónimos (Organización Internacional para las Migraciones, 2016), y una tercera en la que la nacionalidad, más asociada a los conceptos de nación e identidad nacional, se configura con un sentido socio cultural y carente de trascendencia jurídica.

La autora comparte el criterio dado por Castillo Sabanero (2011) porque a través de la nacionalidad se pueden determinar los rasgos que identifican a las personas mediante sus costumbres, su idiosincrasia, historia y su grupo étnico y cultural, dotado de un marcado sentido de pertenencia, lo que permite identificarlos con relación a los demás individuos que conforman el planeta.

### **1. 3. Evolución histórica de la ciudadanía y la nacionalidad.**

El término ciudadanía data desde la época de la democracia ateniense, donde en un principio sólo eran considerados ciudadanos los varones (con la excepción del esclavo, del meteco<sup>7</sup> y del extranjero) que tuvieran la capacidad de adquirir armas

---

<sup>7</sup> Eran los extranjeros residentes en Atenas. Eran libres y podían participar de ceremonias cívicas y religiosas. Tenían en sus manos la mayor parte del comercio marítimo, la banca, y la producción mercantil. Pero carecían de derechos políticos y no podían tener una tierra, salvo que pidieran un permiso.

militares para defender la ciudad, siendo una de las principales virtudes del ciudadano poseer la capacidad de defender su "*polis*".<sup>8</sup> Las mujeres, por su parte, tenían privado el derecho a todo tipo de participación en la vida política.

La legislación de Licurgo<sup>9</sup> fue pionera en aludir el término ciudadano, destacando la igualdad de estos en pos de evitar la abismal contradicción existente entre ricos y pobres. Las diferencias venían permeadas, de igual manera, por la tenencia de determinados derechos y la carencia de otros. Otras disposiciones jurídicas regularon cuestiones relativas al individuo, vistas como una pertenencia política y económica que sujetaba la participación en la vida del pueblo griego (Bulté, 2001).

Dracón incluyó normas relativas a su comportamiento. Solón propició la división de todos los atenienses en cuatro clases, atendiendo al patrimonio como denotador de riqueza y fortuna, e introdujo el censo de bienes inmuebles como criterio básico para la determinación de los derechos políticos y las obligaciones (Bulté, 2001). Clístenes, atribuyó la división de clases tomando como criterio el lugar de residencia, razón que fue fundamental para distribuir los cargos públicos (Dihígo, 1960).

La ciudadanía, entonces, entrañaba una situación de privilegio; la conformaban aquellos que tenían una posición superior que los hacía merecedores de participar en el gobierno de las ciudades. Este concepto antiguo enfatizaba la participación política como rasgo esencial de la ciudadanía, aunque también como calidad de estatus y de privilegios.

En Grecia la ciudadanía era la vía para la participación del individuo en la comunidad política. Sólo eran acreedores de ella aquellos individuos virtuosos que por sus cualidades y posición social (de superioridad e independencia económica) se hallaban en disposición de participar directamente en la gestión de los asuntos públicos.

En la Roma clásica era empleada la categoría ciudadanía para fijar la tenencia de derechos en los marcos de la *civitas*,<sup>10</sup> este término servía de distinción entre romanos y residentes fuera de Roma, individuos que se regían por las normas del

---

<sup>8</sup> Polis: ciudad-estado griega.

<sup>9</sup> Licurgo, político y legislador espartano, estableció un nuevo orden social e introdujo una Constitución que transformó Esparta en Estado militar.

<sup>10</sup>*civitas*, traducido al español es: ciudad.

Derecho Romano y los extranjeros que respondían al Derecho de gentes. Los pobladores de Roma, para gozar de los derechos, tenían que ser ciudadanos, en consecuencia, tan pronto como un individuo traspasaba los límites de su Patria quedaba privado de la protección y disfrute de las normas por ella establecidas.

Para que un ser humano fuera considerado como persona, en el sentido jurídico de la palabra, esto es, como sujeto de derechos y obligaciones, debía reunir tres estados, situaciones o requisitos jurídicos: el de libertad (ser libre y no esclavo), el de familia (vínculo jurídico de una persona con su familia, ya como jefe de la misma o como miembro de ella) y el de ciudadanía (ser ciudadano romano y no extranjero) (Espasa, 1980). Por lo tanto, en Roma, para tener plena capacidad jurídica era necesario ser ciudadano, y esto es lo que constituía el *status civitatis*.<sup>11</sup>

Desde este punto de vista, podían clasificarse los hombres en dos grandes grupos: de un lado los ciudadanos; del otro, los no ciudadanos. Los segundos eran considerados extranjeros, pues no detentaban el estado de ciudadanía y las leyes romanas no les conferían la condición de ciudadanos. Se subdividían en latinos,<sup>12</sup> dediticios<sup>13</sup> y peregrinos.<sup>14</sup>

Los ciudadanos romanos integraban políticamente la ciudad. Al principio eran solo los patricios,<sup>15</sup> miembros de una curia, tribu, o centuria. Posteriormente lograron dicha

---

<sup>11</sup> *status civitatis*, traducido al español es: Estado de ciudadanía.

<sup>12</sup> Los latinos, tenían a su vez varias subclasificaciones: latinos viejos, latinos coloniales y latinos junianos. Gozaban regularmente del *ius commercii* y del *ius connubii*, en ocasiones del *ius suffragii* y a veces carecían del *ius honorum*.

<sup>13</sup> Los dediticios, por su parte, eran considerados por todos en Roma como inferiores. Eran siempre el último elemento de la escala social, muy cerca de los esclavos. Estaban desprovistos de los derechos más elementales, y jamás podían llegar a ser ciudadanos romanos.

<sup>14</sup> Los peregrinos eran los habitantes de los países que habían celebrado tratados de alianza con Roma, o que se habían sometido un poco después a la dominación romana reduciéndose al Estado de provincia. No disfrutaban del *connubium*, del *commercium*, ni de los derechos políticos; sí gozaban del *ius gentium* y del derecho de sus respectivas provincias.

<sup>15</sup> Los patricios como miembros de las familias hacendadas de la antigua Roma, formaban un orden social propio definido por la pertenencia a una misma gens. Todos los cargos políticos y religiosos se reservaban para los patricios.

condición los plebeyos<sup>16</sup>, que así mismo iban adquiriendo varios derechos. Esta ciudadanía tenía un doble contenido; de Derecho Público y de Derecho Privado (Dihígo, 1960).

En el campo del Derecho Público, tiene que ver con el funcionamiento y organización de lo que los romanos llamaban *res-publicae*<sup>17</sup>. La ciudadanía daba el *ius suffragii*,<sup>18</sup> que era el derecho de emitir voto en las asambleas populares; y el *ius honorum*,<sup>19</sup> como la posibilidad de ocupar cargos públicos, considerando a las magistraturas como honores, las que solo podían ser ocupadas por los ciudadanos.

En el Derecho Privado, como conjunto de normas que velaba por el interés de los particulares, se otorgaba al individuo diversos derechos. Entre ellos se encontraban el *ius commercii*,<sup>20</sup> derecho de realizar transacciones de todas clases, el *ius connubii*,<sup>21</sup> o sea, la posibilidad de tomar esposa y de poder celebrar justas nupcias con una ciudadana romana, el *ius actionis*,<sup>22</sup> que le permitía litigar, comparecer ante los tribunales y reclamar sus derechos judicialmente. Por último, se hacía referencia a la *provocatio ad populum*,<sup>23</sup> como derecho que tenían a recurrir ante los comicios contra la pena de muerte o castigo corporal.

Los derechos que se han aludido, podían poseerse de forma total o de forma parcial. El que los ostentaba todos, podía considerarse como un *cives optimo jure*,<sup>24</sup> condición que, en principio, tuvieron los patricios, y que alcanzó posteriormente a los plebeyos. Aún así, el *status civitatis* en muchas ocasiones no se concedía de forma

---

<sup>16</sup> Los plebeyos constituían la clase baja de la primitiva organización social romana, a diferencia de los patricios quienes ocupaban el lugar más alto en esta escala.

<sup>17</sup> La *res-publicae* (cosa pública) era lo que para nosotros hoy es el Estado; aquella que tenía que ver con el funcionamiento y organización de todos los romanos.

<sup>18</sup> *Ius suffragii*, derecho de votar en asambleas populares.

<sup>19</sup> *Ius honorum*, derecho de ocupar cargos públicos, las magistraturas eran consideradas honores.

<sup>20</sup> *Ius commercii*, derecho de realizar transacciones de todas clases, incluso las del Derecho Civil.

<sup>21</sup> *Ius connubii*, derecho de celebrar justas nupcias con ciudadana.

<sup>22</sup> *Ius actionis*, derecho de litigar, reclamando su derecho ante los tribunales.

<sup>23</sup> *Provocatio ad populum*, derecho a recurrir ante los comicios contra la pena de muerte o castigo corporal.

<sup>24</sup> *Cives optimo jure*: traducido al español es: Ciudadano de pleno derecho.

amplia, pues se le imponían ciertas restricciones a los romanos y mayormente los derechos que se concedían eran el *ius commercii* o el *ius connubii*.

La ciudadanía en unos casos se concedía a individuos particulares como premio y estímulo a sus servicios a Roma y en otros se le concedía a ciudades enteras como medida política. El emperador Caracalla, en el año 212, por medio de su Constitución, otorgó la ciudadanía a todos los que estuviesen en territorio romano<sup>25</sup> (Dihigo, 2006). Esta Constitución estableció la igualdad formal de capacidad jurídica para todos los hombres libres en el ámbito del Derecho Privado (Cuevas, 1980). Finalmente, los vestigios diferenciadores entre ciudadanos y extranjeros desaparecieron bajo el mando de Justiniano.

Durante la Edad Media, el concepto de ciudadanía no alcanzó verdadera importancia al considerarse este período una época oscura sumida en el retroceso intelectual, cultural y una inconsciencia social y económica. Su fundamento es la desaparición del concepto de ciudadanía romana y la definición de las clases medievales. Además, la absorción y sustitución de la cultura básica por las cristiana o islámica. Si bien existe una vinculación entre las personas y el feudo o la ciudad donde residían, el concepto de ciudadanía no volvió a adquirir relevancia sino cuando se producen los movimientos republicanos, inspirados en la Ilustración, a finales del siglo XVIII o principios del XIX (Aláez, 2005).

Sin embargo, ya se comenzó a emplear de forma incipiente el término nacionalidad cuando el súbdito sometido podía cambiar su nacionalidad solo si el soberano lo consentía, además le estaba prohibido emigrar como consecuencia de una sanción. (Colectivo de Autores, 1979).

La ciudadanía pudo pervivir gracias a las ciudades, particularmente las del norte de Italia. Si bien la ciudadanía medieval fue limitada y local, no fue del mismo modo en todas partes. No desapareció del todo el concepto, y la tradición cívica sobrevive de algún modo en la figura de los funcionarios y cortesanos que desarrollaron su

---

<sup>25</sup> La Constitución de Antonino Caracalla (Constitución Antoniniana) planteaba en uno de sus acápites: "A todos los peregrinos que se encuentran en el mundo, concedo la ciudadanía de los romanos, subsistiendo todas las clases de ciudades, excepto los dediticios".

actividad al servicio de los gobernantes. Pero significativamente, el ciudadano vino a equipararse con el súbdito.

El surgimiento de la nacionalidad estuvo asociado con la formación de los Estados nacionales y la consolidación de la nación. Es en la Época Moderna cuando apareció dicha categoría. En los años precedentes a 1789 la nación se confundía con la persona del monarca y la institución antes aludida era el lazo de fidelidad y lealtad al soberano.

Al desaparecer con la Revolución Francesa la monarquía absoluta, se buscó una noción de índole democrática que sustituyera ese lazo de adhesión al monarca. Surgió a partir de ahí la nacionalidad como vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado mismo. Ello le marcó al Estado su unidad y le permitió insertarse en la comunidad internacional como sujeto. Situación diferente ocurría en la Edad Media, cuando el súbdito no podía darle a su voluntad la posibilidad de cambiar de nacionalidad sin el consentimiento de su soberano (Colectivo de Autores, 1979).

El concepto de ciudadanía renació en la época de las dos grandes revoluciones burguesas, y sobre todo con la francesa del siglo XVIII que logró derrocar a la monarquía (en la que los ciudadanos eran súbditos de la Corona, carecían de derechos y debían acatar las leyes que ellos no podían establecer). Además, marcó el final definitivo del feudalismo en ese país y dio a luz un nuevo régimen donde la burguesía, apoyada en ocasiones por las masas populares, se convirtió en la fuerza política dominante en el país. Marcó también el inicio de la Edad Contemporánea al sentar las bases de la democracia moderna y abrió nuevos horizontes políticos basados en el principio de la soberanía popular.

En el siglo XIX, la nacionalidad sufrió una transformación llegándose a considerar como un contrato bilateral entre el Estado y sus súbditos. Sin embargo, a fines del siglo XX el Estado es quien otorgaba o no la nacionalidad, pero si la concedía lo hacía con base en circunstancias personales o familiares del sujeto y no arbitrariamente (Colectivo de Autores, 1979). Por otra parte, la ciudadanía reapareció en la primera Constitución Liberal española de 19 de marzo de 1812, aprobada por las Cortes de Cádiz.

El constitucionalismo español de esta etapa consideró la ciudadanía como un vínculo jurídico y político que comenzaba a otorgar plenos poderes a las libertades ciudadanas; sin supeditar la participación del ciudadano en la vida política, la clase social o riquezas que pudiera tener el mismo.<sup>26</sup> Se extendió también por toda la América española, sirviendo de fundamento a los movimientos de emancipación, que desembocaron en la independencia y la redacción de las constituciones liberales en los nuevos países.

La teoría moderna de la ciudadanía fue definida en Gran Bretaña por T.H. Marshall; la cual analizó el desarrollo de la ciudadanía desde el avance de los derechos civiles, políticos y sociales. Su contribución distintiva fue la introducción del concepto moderno de derechos sociales accedidos no sobre la base de pertenecer a alguna clase social o necesidad, sino por el hecho de ser ciudadano. Proclamó que sólo existe la ciudadanía plena cuando se tienen los tres tipos de derechos, y que los mismos no dependían de la clase social a la que se pertenecía.

El análisis de ciudadanía de Marshall fue criticado sobre la base de que sólo se aplicaría a los varones en Inglaterra, precisando que los derechos evolucionaron a diferentes ritmos y mostró que los primeros en desarrollarse fueron los derechos civiles, luego los políticos en tanto que la lucha por su expansión ocurrió fundamentalmente durante el siglo XIX hasta el establecimiento del principio de ciudadanía política universal. Las luchas por los derechos sociales empezaron a finales del siglo XIX y se desarrollaron a plenitud durante el siglo XX. La visión de Marshall concluyó que estos grupos de derechos forman una especie de peldaño o eslabón en dirección de los otros.

A continuación, en el siglo XIX se le sumaron los derechos políticos (derecho a participar en el poder político), y en el siglo XX, con la inclusión de los derechos sociales por los cuales se reconoció el derecho a un mínimo bienestar, seguridad económica y la educación (Sandoval, 2009).

A finales del siglo XX la ciudadanía seguía siendo una categoría extremadamente importante y polémica. La creación de la Unión Europea es un caso especialmente

---

<sup>26</sup> El texto constitucional español de 1812, en su artículo 45 proclamó que para ser nombrado elector parroquial, se requería ser ciudadano, mayor de 25 años, vecino y residente de la ciudad

interesante cuando, más allá del libre comercio económico, intentó crear alianzas políticas internacionales y establecer una misma legislación para los ciudadanos miembros. También están despertando lentamente los derechos de individuos y grupos minoritarios allí donde las Naciones Unidas pueden intervenir para prestar ayuda humanitaria (Rumbaut, 2010).

Con posterioridad, en el actual siglo XXI, el uso de las categorías ciudadanía y nacionalidad es muy heterogéneo y debatible. La anterior afirmación se debe a que no existe unidad de criterios en cuanto a los elementos que componen a ambas, pues no existen reglas generales en cuanto a ello y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Organización de Naciones Unidas, 1948) solo alude en su artículo 15 a la nacionalidad.

#### **1.4 El tratamiento de la ciudadanía y la nacionalidad en los ordenamientos jurídicos foráneos.**

Cada Estado reglamenta todo lo concerniente a su Derecho Interno, atendiendo a sus principios, intereses y al contexto socio-económico y político de cada país, factor que determina la pluralidad de criterios que existen en el tratamiento de las relaciones sociales por parte de los ordenamientos jurídicos que componen el planeta. A partir de esta idea se realizó un análisis del tratamiento de las instituciones ciudadanía y nacionalidad en cada uno de ellos. Se tomó una muestra de 31 países de los continentes América, Europa y Asia, con diferentes sistemas de Derecho para apreciar así sus disímiles regulaciones en cuanto a una misma categoría jurídica.

El fundamento en el cual la autora de la investigación se basó para elegir los países que fueron objeto de análisis parte de que, en un inicio el criterio de búsqueda fue amplio amparado en la diversidad del tratamiento de la ciudadanía y la nacionalidad y en la necesidad de encontrar toda la información posible sobre la regulación de estas instituciones en los diferentes países, por eso se trató de buscar la mayor cantidad posible de los mismos. Siendo 29 los que más información aportaron a la investigación. Las definiciones apreciadas por cada país de ambas instituciones, los principios que las configuran, el contenido, así como el nivel de prioridad en su regulación fueron los criterios de búsquedas sobre los cuales se basó el análisis.

La ciudadanía y la nacionalidad a lo largo de su transcurso histórico han sido amparadas constitucionalmente, lo que no ha cambiado hasta el momento pues se puede afirmar que de los países analizados, todos le ofrecen respaldo en la Constitución a las categorías antes citadas, e incluso en Brasil, Haití y Trinidad y Tobago se rigen exclusivamente por este cuerpo legal en esta materia. Los correspondientes códigos civiles también hacen alusión a las mismas de forma general, con la excepción de Francia pues esta ley prevé todo lo concerniente a la nacionalidad sin otorgarle respaldo jurídico a la ciudadanía. Además, todos los Estados analizados han promulgado su propia ley de desarrollo para de una forma más específica y abarcadora reglamentar todo lo que en cuanto a ciudadanía y nacionalidad sea necesario.

Las diferentes formas en que cada país asume ambas categorías jurídicas dependen de sus necesidades y condiciones socioeconómicas, su historia y sus costumbres, lo que se puede apreciar a partir de las diferentes posiciones que adoptan cada uno de ellos. Algunos como Guatemala, Nicaragua, República Dominicana, Honduras, México, Brasil, Venezuela, España y Argentina, entre otros, asumen que la nacionalidad se refiere al vínculo político y jurídico que se establece entre las personas y el Estado, mientras que asocian la ciudadanía a derechos políticos ofreciendo especial connotación al derecho al sufragio.

Debido a la potestad que tiene cada país de aprobar su propio sistema de leyes, se puede apreciar que la regulación de estas categorías es muy diversa. En ese sentido, en El Salvador y Japón se le ofrece solo a la ciudadanía una connotación jurídica y la reconocen como derecho político pues solo es asociado a la posibilidad que tiene el individuo de elegir, ser elegido y a ocupar cargos públicos. Sin embargo, en Rusia, Guyana, Corea del Norte, Uruguay y Trinidad y Tobago se le concibe como el vínculo general que comporta el conjunto de deberes y derechos recíprocos entre los individuos y el Estado al cual pertenecen.

Por el contrario, en Costa Rica, Francia, Grecia y Panamá se define de este modo a la nacionalidad, siendo la única que se reconoce. Una concepción diferente a las anteriores se asume en Ecuador al utilizar ambos términos como sinónimos, aclarando incluso que cuando se refieran a nacionalidad se leerá ciudadanía.

Otro de los criterios analizados fue la regulación que brinda a las definiciones de las antes mencionadas categorías cada ordenamiento jurídico. Venezuela es el único Estado que reglamenta su concepción sobre ciudadanía y nacionalidad. Para ello precisa que, la primera se refiere a la condición jurídica obtenida por la nacionalidad venezolana, la cual permite el goce y el ejercicio de los derechos y deberes políticos previstos en la Constitución y en las leyes de la República Bolivariana de Venezuela. La segunda es el vínculo jurídico y político que une a la persona con el Estado.

En cuanto al reconocimiento de principios básicos sobre los cuales se fundamenta la ciudadanía y la nacionalidad, en Ecuador y Nicaragua se reconoce el de “reciprocidad” en todo lo referente a esta última, aunque no ofrecen una definición del mismo. Para Corea del Norte el principio sobre el cual debe basarse toda esta regulación es el de “uno para todos y todos para uno”, teniendo la particularidad de que no determinan su concepto y contenido.

Al realizar un análisis más detallado de la regulación jurídica de los términos que se están abordando se pueden determinar otros elementos a tener en cuenta, tales como la adquisición de la nacionalidad (en aquellos países que la determinan como el vínculo jurídico y político entre los individuos y el Estado). Algunos de estos países son: Guatemala, Costa Rica, Honduras, Brasil, Venezuela, Argentina, España y México los cuales regulan que la nacionalidad puede ser adquirida por el simple hecho de haber nacido en ese país, es decir por nacimiento, la que no está sujeta al cumplimiento de requisito o condición alguna. Otra forma es por naturalización y la misma determina parámetros para que los individuos puedan obtenerla, ejemplos de estos son la residencia por un tiempo determinado, el que es fijado por cada ordenamiento jurídico y siempre que el individuo exprese la voluntad de obtenerla.

También se puede alcanzar la nacionalidad por naturalización si se prestan servicios distinguidos a la nación, considerados así por el Estado. Un segundo parámetro para obtener este tipo de nacionalidad es el que se deriva del matrimonio, aunque en España, Bolivia, Francia y República Dominicana no lo incluyen como nacionalidad por naturalización sino por matrimonio. En Francia, en cuanto a la adquisición de la categoría jurídica antes mencionada, se regula que ésta no solo se obtiene por nacimiento sino que existen otras formas como son: por filiación y en razón del

matrimonio, para ambos alude que la simple adopción o matrimonio, según el caso, no produce de pleno derecho ningún efecto sobre la institución que se analiza.

Se adiciona, como otra forma, por declaración de nacionalidad prevista para el caso de reclamar la calidad de francés los hijos adoptados hasta su mayoría de edad. Una última vía es por decisión de la autoridad pública la que se concede a propuesta del Ministro de Defensa, pues depende de si un extranjero alistado en las fuerzas armadas ha sido herido en misión de un alistamiento operativo e incluye que en caso de muerte el procedimiento se abre a sus hijos menores de edad.

La pérdida de la misma también es reglamentada por los diversos ordenamientos jurídicos estatales, en los cuales se pueden destacar puntos comunes y diferencias. En Costa Rica, Perú y Paraguay la nacionalidad no se pierde, cualquiera que haya sido su forma de adquisición, pero en Panamá se limita a establecer que la de origen es la única que se mantiene de forma permanente, con la excepción de que solo es posible perderla si se renuncia a ella de forma expresa, la que también es acogida por Paraguay sin hacer especificidades.

Por otra parte, en Nicaragua, Venezuela, Vietnam, España, Haití, México, Argentina, Honduras y Bolivia sí se establecen causales para la pérdida de la nacionalidad aunque cada una de ellas depende de los intereses propios del Estado para con sus ciudadanos. Es válido aclarar que Venezuela y Vietnam reconocen la renuncia como una forma de pérdida de esta categoría. Además, en Argentina, Nicaragua, Venezuela, Costa Rica y Vietnam se regula la readquisición de la nacionalidad para los individuos que la hayan perdido en relación con el Estado, la cual está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos y a un procedimiento establecido, por cada país, el cual es diferente en cada uno de los ya citados con anterioridad.

La doble nacionalidad ha sido reconocida por algunos Estados entre ellos México, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Haití y España, pero solo se refieren a que los asuntos que se deriven de la misma serán resueltos conforme a los tratados que a esta materia se refieran y al principio de reciprocidad los que así lo reconocen. En Perú se establece de forma más detallada la regulación de la misma y expresa que los peruanos de nacimiento que adoptan la de otro país pierden la suya. Además, las personas que tienen doble nacionalidad ejercitan los derechos y obligaciones del

lugar donde se domicilian. Por último, los peruanos por nacimiento que gozan de esta condición, no pierden los derechos privativos que les concede la Constitución.

Al analizar, en un primer momento la ciudadanía como derecho político y por lo tanto asociado fundamentalmente al sufragio, reconocido así por El Salvador, México, Chile, Perú, Colombia, Paraguay, Haití, Vietnam, Corea del Norte y Nicaragua, se denotan puntos comunes y discrepancias en cuanto a la edad establecida para ejercer de forma directa el ya mencionado derecho. Es por ello, que en Nicaragua se establece como edad inicial para el ejercicio del voto la de 16 años y en Corea del Norte la de 17 años, el resto si coinciden en que su derecho político comienza a ponerse en práctica a partir de los 18 años de edad.

Dentro de aquellos países que definen la ciudadanía como el vínculo político y jurídico de las personas con el Estado, se puede decir que Estados Unidos y Trinidad y Tobago reconocen que la misma puede ser adquirida por nacimiento y por naturalización, mientras que Uruguay denomina a sus ciudadanos como naturales y legales, aunque esta diferencia es solo en cuanto a su denominación porque su contenido es el mismo. Por otro lado, Rusia regula la doble ciudadanía y establece que sus ciudadanos pueden obtenerla por parte de otro Estado, sin hacer ningún señalamiento posterior.

El contenido de la ciudadanía y la nacionalidad lo comprende el conjunto de deberes y derechos que cada Estado les atribuye. Es por ello, que en Costa Rica, Francia, Japón y Corea del Norte se establece que sus nacionales deben obedecer la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos. Además, como deberes políticos los ordenamientos jurídicos de Costa Rica, México y Japón regulan ejercer el sufragio activo y pasivo en el término que se establezca, reconociéndolo también como un derecho, así como servir al Estado de conformidad con la ley. Japón, Vietnam y Corea del Norte son los países que destinan un conjunto de artículos a los derechos y deberes entre los que reconocen los relativos al trabajo y la educación.

Por último, y no menos importante, está el procedimiento que cada Estado debe seguir para hacer efectiva toda la regulación jurídica sobre la ciudadanía y la nacionalidad. En Francia y Venezuela es donde único se reglamenta de forma clara y

detallada todo lo concerniente al procedimiento que se debe seguir en cuanto a las ya mencionadas categorías jurídicas, aunque no se puede resaltar entre ellos puntos comunes, pues no coinciden.

De todo el análisis realizado se puede concluir entonces que cada ordenamiento jurídico tiene sus particularidades en cuanto a la naturaleza jurídica de la ciudadanía y la nacionalidad. Lo anteriormente dicho, se puede evidenciar a través de las diferentes concepciones con que cada Estado asume a ambas. Lo cual puede ser, asociando la ciudadanía con los derechos políticos, fundamentalmente el ejercicio del sufragio activo y pasivo. Además, reconociendo solo la ciudadanía o a la nacionalidad como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado lo cual comporta el conjunto de deberes y derechos recíprocos entre ellos.

Por otro lado, conciben a las instituciones jurídicas que se analizan como sinónimos y solo aluden al vínculo que mediante la misma se puede establecer con el Estado. Mientras que, otros países las definen con acepciones diferentes, brindando a la nacionalidad el concepto más amplio y a la ciudadanía la encauzan a los derechos políticos.

El contenido de su regulación es amplio pues incluye de forma detallada los derechos y deberes que cada Estado debe reconocerle a los individuos y se pronuncian también en cuanto a la adquisición, pérdida y recuperación, entre otras, de ambas. El nivel de prioridad ofrecido a la ciudadanía y la nacionalidad es adecuado ya que existen coincidencias en todos los países al otorgarle rango constitucional a las mismas. Además, designan un instrumento jurídico de inferior jerarquía para la regulación de las categorías jurídicas mencionadas con anterioridad, lo cual evidencia la importancia que se le atribuye.

### **1.5 Elementos para la distinción teórica de las categorías jurídicas ciudadanía y nacionalidad.**

Las nociones de los términos ciudadanía y nacionalidad han sido muy variables a través de la historia, desde que el concepto de nación se vio ligado al Estado con el surgir del Estado moderno en la Revolución Francesa y el comienzo formal de lo que se llama nacionalismo. El hombre por naturaleza, es un ser social que se identifica con su compañero por medio de caracteres comunes de comunicación, actitudes,

ideas y actividades llamadas cultura. Esta cultura pasa a ser socialmente transmitida de generación en generación adquiriendo un contexto de historia común y lleva al hombre a rendir ciertas lealtades entre sí (Rumbaut, 2009).

Por otra parte, la más elemental definición de un Estado combina sus elementos esenciales, que son una población, asentada en un territorio, organizada políticamente. Es decir, para que exista un Estado no sólo es necesaria la existencia de un territorio con un sistema de organización política, sino que por sobre todo es necesario que exista un pueblo asentado en el mismo, integrado por personas que gozan de derechos y tienen obligaciones.

Entre los elementos fundamentales de la organización política del Estado, está el estatus de las personas. Este se refiere, por una parte a los ciudadanos, clasificación que deriva de la existencia o no del vínculo político y jurídico esencial que tienen las personas con el Estado y que origina la nacionalidad como los rasgos que identifican a una persona a través de sus costumbres, idiosincrasia, cultura y valores (León, 2006).

La ciudadanía y la nacionalidad son términos que no tienen igual significado, aunque algunos tratadistas e incluso en algunos ordenamientos jurídicos se ha mantenido la tendencia de confundirlos, intercambiarlos e incluso abordarlos como sinónimos en cuanto a las definiciones. Es por ello que, amparado en los análisis anteriores se pretende en este epígrafe determinar los elementos teóricos que permitan distinguir a ambas categorías jurídicas.

El primero de los elementos que puede tenerse en cuenta es la naturaleza jurídica, la que ha sido considerada por los ordenamientos jurídicos y a su vez definida por los autores que se han analizado. Su importancia radica en que de la misma emana todo lo concerniente a la ciudadanía y la nacionalidad, por tanto esta puede referirse a las diversas concepciones que han sido tratadas.

Para unos <sup>27</sup> es un vínculo de diversa índole, el que es definido según el Diccionario de la Lengua Española (1992) como el nexo o relación que produce efectos jurídicos entre los individuos o entre las personas y los bienes a los que afecta. En el

---

<sup>27</sup> Los autores son Gabriel Castillo Sabanero y Jorge Machicado.

Diccionario Cervantes (1976) este vocablo se refiere a la conexión, unión o atadura de dos a más seres, ya sean personas o cosas. Otra definición es la que ofrece el Larousse (2015) para el cual sigue siendo lo que une una cosa o persona con otra.

Juan Carlos Ocaña lo asume como un estatus, que puede entenderse como la condición relativa a un marco de referencia o posición social que una persona tiene dentro de un grupo o una comunidad, es decir, es la condición económica y social que tiene una persona dentro del entorno en el que habita. De esta manera concede un supuesto lugar a las personas en la sociedad, concepto este definido así por el ya mencionado Diccionario de la Lengua Española (1992).

Una tesis muy parecida es la que ofrece el Diccionario Cervantes (1976) al definirlo como la condición o estima de la que un individuo goza dentro de un grupo, en general es el estado o posición de algo en un marco de referencia dado. Criterio muy semejante es el ofrecido por el Diccionario Larousse (2015) pues se refiere de igual manera a la posición social que ocupa una persona derivada del desempeño de un determinado deber.

Para René Fidel González García (2004) se puede equiparar como identidad y práctica política- jurídica, basada en el concepto de nación, es decir, el sentimiento de pertenencia a una colectividad histórico-cultural. Para el Diccionario Cervantes (1976) la identidad es el conjunto de características que definen a un individuo en particular, puede ser sinónimo de individualidad al definirla como el conjunto de rasgos que caracterizan a un individuo, definición esta que no es contradictoria con lo asumido por el autor citado con anterioridad. Por último, para el Diccionario Larousse (2015) este término está más vinculado a la sociología y lo configura como la conciencia que tiene un individuo de su pertenencia a uno o varios grupos sociales o a un territorio y significado emocional que resulta de ella.

Por otra parte, una práctica se refiere, según el diccionario citado anteriormente a la acción de hacer o usar una cosa de manera habitual, es sinónimo de costumbre, la que es asumida a su vez como el modo de actuar fundado en una tradición o adquirida por la tendencia a realizar siempre cierta acción de la misma manera (definicion.de, 2008). Según el Diccionario Cervantes (1976) este vocablo puede referirse también a la repetición constante y metodizada de los mismos actos o sea

es la costumbre de hacer algo de determinada manera. El Diccionario de la Lengua Española (1992) en su concepto no difiere con el ofrecido anteriormente, pues plantea que es el uso continuado, costumbre o estilo de una cosa.

Por último hay quienes<sup>28</sup> lo conciben como un derecho, el que se entiende desde el punto de vista jurídico como la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece a favor de una persona. Esta definición es también ofrecida por el Diccionario de la Lengua Española (1992), y lo define como la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor.

El Diccionario Cervantes (1976) de igual manera lo conceptualiza como la facultad concedida por ley o la autoridad a las personas. Según el Larousse (2015) este vocablo se asume como la facultad que posee cualquier miembro de la sociedad para realizar un acto, gozar de una cosa o para exigir una prestación de otras personas o de la colectividad al estar reconocido por la ley o la autoridad, es una facultad natural del hombre para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida.

Otro de los elementos es el que se refiere a los principios sobre los cuales debe basarse todo el tratamiento jurídico de la ciudadanía y la nacionalidad, partiendo de que los mismos pueden desempeñarse con un sentido de orientación y guía para la mejor interpretación de las normas jurídicas y acompañar así la racionalidad del proceso de aplicación. Además, pueden servir para salvar algunas lagunas legislativas en aquellos ordenamientos jurídicos que reconocen los principios generales del Derecho como fuente formal.

Por último, pueden ser usados como criterios valorativos de gran absolutez que permiten una orientación ética de sus normativas variables dentro de los que se logran mencionar el de equidad, legalidad y justicia entre otros (Bulté, 2001). Bauza Calviño (2002) ofrece principios respecto a la nacionalidad, en los cuales el propio autor brinda una explicación de los mismos y ellos son:

---

<sup>28</sup> Lo conciben así: T.H.Marshall, Alisa del Re, Zahira Ojeda Bello, Ana Rosa Aguilera y Liñan Noguerras.

- La autonomía del Estado para determinar quiénes son sus nacionales, es propio lo que se reconoce y se respeta sin importar el sistema que el Estado utilice para otorgar su nacionalidad.
  - La unilateralidad es una consecuencia del principio anterior, por lo que la nacionalidad de un individuo sólo puede determinarse de conformidad con el derecho del Estado de cuya nacionalidad se trate. La apreciación que de ella hagan otros Estados no se toma en consideración.
  - La atribución de la nacionalidad es exclusiva, el mismo impide que se reconozca otra nacionalidad, es decir, el Estado de cuya nacionalidad se trata sólo puede considerar a ese individuo como su nacional, aún y cuando uno de ellos sólo puede calificar su propia nacionalidad. En caso de existir nacionalidad múltiple, sólo una de ellas puede producir plenos efectos; la otra queda siempre en suspenso.
  - Tener una nacionalidad es un derecho fundamental de la persona aunque los Estados no están obligados a otorgarla; al reconocerse su autonomía se reconoce también su discrecionalidad en la atribución que de ella se haga.
  - Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento, pues no se justifica que la atribución sea posterior, la que solo se admite en casos excepcionales.
  - La nacionalidad no debe atribuirse de manera automática sin tener en cuenta la voluntad de la persona, pues ella siempre debe manifestar su deseo o su aceptación.
  - No debe emplearse la pérdida de la nacionalidad como sanción pues de manera general, esta medida provoca la apatridia<sup>29</sup> y deja al sujeto en una situación jurídica sumamente precaria, lesiva de sus derechos fundamentales.
- Además, debe evitarse la apatridia a través de sistemas de atribución de nacionalidad consecuentes y de una regulación que no permita la existencia de

---

<sup>29</sup> Según la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de las Naciones Unidas, firmada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, un apátrida es definido como: cualquier persona a la que ningún Estado considera destinataria de la aplicación de su legislación, es una persona que carece de nacionalidad. Mientras que, apatridia se le denomina al fenómeno general que recoge esta institución.

lapsos, en el curso del procedimiento de atribución o de pérdida, en los que la persona corra el riesgo de quedar privada de nacionalidad.

- Los individuos tienen derecho a renunciar a su nacionalidad, pero esta renuncia debe hacerse ante las autoridades competentes y siempre que exista la certeza de que no quedarán como apátridas.
- El principio de nacionalidad efectiva debe utilizarse para resolver los conflictos de nacionalidad múltiple, cuando se presente ante terceros Estados.

Los mismos pueden atribuir su nacionalidad a un individuo y están obligados a reconocerla. La única excepción a este principio es en caso de que exista un tratado bilateral que regula esta situación, en el que serán los términos del tratado los que deban imponerse.

En materia de nacionalidad El Instituto de Derecho Internacional<sup>30</sup> (2002), el 24 de agosto de 1895 en su sesión de Cambridge adoptó ciertos principios y ellos son:

- Nadie debe carecer de nacionalidad, este es regulado incluso por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 15 apartado 1.
- Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades, pues comportaría obligaciones para con dos Estados diferentes lo que puede traer como consecuencia conflictos entre ambos al poder alegar el sujeto el incumplimiento de dichas obligaciones basándose en que posee la ciudadanía del otro Estado en el que no reside.
- Cada individuo debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad, respaldado de igual forma en el artículo 15 apartado 2 de la Declaración indicada con anterioridad.
- La renuncia pura y simple no basta para perder la nacionalidad es decir, esta no debe hacerse de forma automática (Bauza, 2002).

Una vez determinados los principios se pueden analizar los deberes y derechos que les son reconocidos a las personas y que constituyen el contenido tanto de la ciudadanía como de la nacionalidad de acuerdo a la concepción que se tenga de

---

<sup>30</sup> El Instituto de Derecho Internacional, de acuerdo al artículo 1 de sus Estatutos, se configura como una sociedad científica, carente de cualquier carácter oficial, que tiene como principal propósito promover el desarrollo del Derecho Internacional.

cada institución, siendo otro elemento válido para la distinción de las categorías antes mencionadas. Entre los deberes que más se destacan se pueden mencionar la obligación de respetar los derechos de los demás, de contribuir al bien común, de defender al país, de respetar los valores predominantes (que incluyen el sentido de justicia y de equidad), y otros que contribuyen a afirmar la posición social y la paz. En ese sentido una sociedad es más democrática mientras incluya más la participación ciudadana.

Los derechos a su vez pueden clasificarse como derechos civiles los que se consideran así el de la libertad, el de la seguridad personal, el de la honra, el de propiedad, el de inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, el de libre manifestación del pensamiento, el de libertad de religión, entre otros. Ellos resultan elementos igualitarios tanto para nacionales como para extranjeros. Los derechos de este tipo son inherentes a la persona y no a la calidad de ciudadano de las mismas. Los derechos políticos entrañan la posibilidad de participar en el ejercicio del poder político como miembro investido con autoridad política, en el gobierno del Estado, de elegir y ser elegido, de desempeñar funciones públicas, de militar en partidos políticos, de opinar sobre cuestiones estatales, entre otros.

Por último, se consideran como derechos de índole socio-económica todos los que requieren de la acción estatal para su ejercicio y su disfrute depende del condicionamiento material proveniente del régimen, se pueden señalar el derecho al trabajo, al descanso, a la seguridad social, a la atención médica, a la educación, al deporte y a la libertad de creación artística, entre otros. Los deberes y derechos que se mencionaron anteriormente constituyen una generalidad de los mismos, siendo válido destacar que no todos forman parte del contenido de las categorías que a lo largo de la investigación se analizan, cuestión esta que será abordada más adelante. En ello influye tanto el contexto particular de cada país así como las concepciones que al respecto imperen en esos ordenamientos jurídicos.

Un último elemento identificativo para la ciudadanía y la nacionalidad puede ser el nivel de importancia o prioridad que se le ofrece a ambas, el cual puede inferirse del instrumento jurídico en el que se regula, de la existencia de una ley de desarrollo, atendiendo a su contenido, la amplitud de su regulación, entre otros elementos. Las

dos categorías jurídicas que se analizan son reconocidas constitucionalmente, aunque no sea siempre de una forma detallada y más abarcadora en los ordenamientos jurídicos, por lo tanto se conciben como categorías cimera que se deben tener en cuenta por todas las atribuciones y obligaciones que de las mismas emanan. Por tanto en la Constitución debe reconocerse los elementos y principios básicos generales de ambas categorías dejando a otra norma de inferior jerarquía todo lo concerniente al desarrollo del mandato constitucional.



## *Capítulo II*

## **CAPÍTULO 2: DISTINCIÓN TEÓRICA DE LAS CATEGORÍAS CIUDADANÍA Y NACIONALIDAD. UNA PROPUESTA PARA CUBA.**

La Constitución de la República de Cuba vigente hace varios mandatos al legislador en relación a la ciudadanía, debiendo existir en este sentido una norma jurídica que regule lo dispuesto por la norma suprema cubana. Sin embargo, hasta hoy, existe ausencia de ley ordinaria que desarrolle los contenidos constitucionales en torno a la institución.

Por ello el presente capítulo se dirige a sistematizar la evolución histórica de la ciudadanía y la nacionalidad en el contexto cubano, analizar el estado actual de ambas categorías jurídicas en Cuba y por último realizar una propuesta teórico-jurídica que establece los elementos que deben tenerse en cuenta para definir ambos términos, lo que permitirá la posterior y correcta regulación de las mismas a fin de cubrir los vacíos jurídicos existentes actualmente.

### **2.1 La ciudadanía y la nacionalidad en Cuba. Su evolución histórica.**

El estudio de la ley fundamental de un país no puede limitarse al conocimiento de su articulado. Es preciso ahondar en el proceso histórico de ese país, en los intereses, necesidades y aspiraciones de las diversas clases y sectores que lo forman, en la correlación de sus fuerzas económica, social y políticamente activas (Acuña, 2010).

En cuanto a la nacionalidad, en Cuba su origen y desarrollo se forma de tres importantes culturas, la aborigen, la española y la africana, las que aportaron elementos de la dieta y el lenguaje a nuestra identidad, sin dejar de mencionar la franco-haitiana que también tuvo sus aportes en cuanto a la religión y supersticiones. El criollo descendiente de estas tres culturas se fue transformando en cubano a partir de que apareció en él su pensamiento autóctono. Un ejemplo de ellos, son las figuras de Francisco de Arango y Parreño<sup>31</sup>, Tomas Romay y Chacón<sup>32</sup>, y José Agustín

---

<sup>31</sup> Hacendado y político cubano nacido el 22 de mayo de 1765 en La Habana, de gran labor en el movimiento reformista de principios del siglo XIX en Cuba. Después de lograr obtener el título de abogado en 1789, realizó una serie de viajes por Europa y el Caribe para estudiar todo el sistema económico y su posible aplicación en Cuba.

Caballero<sup>33</sup>, que con pensamiento propio fueron originando el surgimiento de las diferentes corrientes ideológicas y políticas.

Ninguna nación nace de un solo hecho o de una sola idea. Esta y la nacionalidad, no importa en qué latitud del planeta surjan, se van formando poco a poco. En Cuba ambas son hijas de un largo proceso en cuyo decursar se fue conformando, con elementos de diversas culturas, eso que somos hoy: cubanos. En las condiciones del mundo de hoy se hace más necesario que nunca propiciar el estudio de las raíces de cada pueblo y salvar la historia de las naciones de los que intentan borrarlas, imponiéndole modelos culturales ajenos a ellos (Tapia & Álvarez, 2011).

Al hacer referencia por otra parte, a la ciudadanía, su concepto apareció en la primera Constitución liberal española de 1812 que, por provenir de la Metrópoli, se extendió por toda la América española. Sirvió de fundamento a los motivos de emancipación, que desembocaron en la independencia y la redacción de Constituciones liberales en los nuevos países americanos.

Si se realiza un análisis de las constituciones cubanas a lo largo de la historia, puede observarse como desde un principio se empleaba el término ciudadanía. En la primera de las Constituciones, nombrada “Constitución política que regirá en Cuba mientras dure la Guerra de Independencia, Guáimaro 10 de abril de 1869”, la ciudadanía se empleaba como una condición para acusar ante la Cámara de Representantes al Presidente de la República, al General en Jefe y a los propios miembros de la Cámara. El término en cuestión era una forma de distinguir el cubano del español.

En el propio documento se refrendaba, que los habitantes de la República eran enteramente libres distinguiendo así a los ciudadanos de los que no lo eran. Se

---

<sup>32</sup> Fue un distinguido médico cubano, se le considera el primer higienista e iniciador de la ciencia médica en Cuba. Introdujo una visión científica de los problemas de la medicina e impulsó la modernización de la Medicina clínica, muy atrasada entonces en la Universidad de La Habana.

<sup>33</sup> Es considerado como el primer iniciador de las teorías cartesianas en la isla de Cuba. Se le conoce como uno de los más importantes representantes de la Ilustración Reformista criolla desde los finales del siglo XVIII y principios del XIX, un movimiento ideológico que dio comienzo a la reforma de los estudios de la Filosofía en Cuba. Su labor intelectual se enmarca en las reformas a la educación de nivel medio en Cuba y sus notables esfuerzos por lograr una enseñanza primaria gratuita.

puede apreciar dentro del contenido de la ciudadanía, que ser ciudadano era requisito imprescindible para poder tener derecho a una serie de privilegios; entre ellos estaban: formar parte del poder legislativo, ser electo en el cargo de Presidente de la República y tener derecho al ejercicio del sufragio pasivo (Carrera, s/f).

En el Artículo 25 se establecía que todos los ciudadanos de la República se consideraban soldados del Ejército Libertador, vinculando de esta manera a estos con la obligación del servir al país con las armas. En el Artículo 27 se refiere nuevamente al término ciudadanía al prohibir a estos admitir honores y distinciones de un país extranjero. Hasta este momento histórico que se analiza a la nacionalidad no se había hecho alusión, ni siquiera de forma incipiente.

El siguiente texto constitucional que fue el de Baraguá no se refirió al tema de la ciudadanía debido a lo breve que resultó dicha Constitución, pues su propósito era dejar claro que Cuba no renunciaría jamás a su independencia y reavivar la lucha armada anticolonial. La Ley Fundamental establecida el 16 de septiembre de 1895 conocida como la Constitución de Jimaguayú no establece la categoría ciudadano, pero establece que todos los cubanos están obligados a servir a la Revolución con su persona o intereses y según sus aptitudes (Carrera, s/f). La última de las nombradas Constituciones mambisas, con fecha de 29 de octubre de 1897 conocida como Constitución de La Yaya, dedicó el Título I: “Del Territorio y la Ciudadanía” a establecer los requisitos necesarios para ser considerado como cubano, y establecía que se consideraban como tales las personas nacidas en territorio cubano, las que estén al servicio directo de la Revolución, cualquiera que sea su nacionalidad de origen y los hijos de padre o madre aunque naciesen en el extranjero.

De la condición de ciudadano se derivaba la obligación de servir a la Patria con sus personas y bienes, de acuerdo con las leyes y según sus aptitudes, y el carácter obligatorio del servicio militar. En este mismo texto constitucional aparecen, en el Título II: “De los derechos individuales y políticos”, algunas referencias a que los cubanos y extranjeros serán amparados en sus opiniones religiosas y en el ejercicio de sus respectivos cultos mientras no se opusieran a la moral pública. De esta manera se evidencia el equiparamiento en cuanto a derechos religiosos se refiere.

Por tanto en los textos mambises se puede apreciar que la regulación de la ciudadanía era breve, pero estuvo regulada constitucionalmente. Se abordaba fundamentalmente vinculada a los intereses independentistas de Cuba en esta etapa. Lo cual es consecuencia del momento histórico que se vivía en esa época, que era la lucha armada. Aunque la nación y la nacionalidad cubanas ya venían en formación, en esta etapa aún no se encuentra manifestación alguna al respecto en estos textos. En el texto constitucional de 1901, promulgado el 21 de febrero del propio año y vigente desde el 20 de mayo de 1902 al referirse a las formas de adquisición de la condición de cubano, implicaba una utilización de los términos nacionalidad y ciudadanía de manera homóloga y a la vez expresa que la condición de cubano se adquiere por nacimiento o por naturalización. Establece también los requisitos para poder ser considerado cubano por nacimiento y a la vez las exigencias que debe cumplir un individuo para ser cubano por naturalización.

Determina además, diferentes obligaciones para los cubanos como: servir a la Patria con las armas en los casos y la forma en que la ley estipule y contribuir a los gastos públicos. Regula las causas por las que se pueden perder la ciudadanía, entre ellas se encuentra la de adquirir una extranjera (Rodríguez, 2005).

La Constitución de 1940, considerada la más progresista de la época denominada Constitución de la República de Cuba firmada el primero de julio de 1940 y vigente desde el 10 de octubre del propio año, dedicó al tema de la ciudadanía 11 artículos y continuó con la confusión entre los términos ciudadanía y nacionalidad, lo que se puede apreciar al referirse a la ciudadanía bajo el Título Segundo: “De la Nacionalidad”, en el que reguló los derechos<sup>34</sup> y deberes<sup>35</sup> que componían a la

---

<sup>34</sup> Artículo 10: El ciudadano tiene derecho.

- a) a residir en su patria sin que sea objeto de discriminación ni extorsión alguna, no importa cuáles sean su raza, clase, opiniones políticas o creencias religiosas.
- b) a votar según disponga la Ley en las elecciones y referendos que se convoquen en la República.
- c) a recibir los beneficios de la asistencia social y de la cooperación pública, acreditando previamente en el primer caso su condición de pobre.
- d) a desempeñar funciones y cargos públicos.
- e) a la preferencia que en el trabajo dispongan la Ley Constitucional y la Ley.

<sup>35</sup> Artículo 9: Todo cubano está obligado:

ciudadanía, así como las formas de adquisición, pérdida y recuperación de la citada institución.

Esta Constitución recogió por primera vez que el vínculo con el Estado no sería afectado por el matrimonio ni por la disolución de éste. Aunque, si le permitía al extranjero contraer nupcias con una cubana y a partir de ahí tenía derecho a optar por la ciudadanía cubana. De igual forma quedó refrendada en la Ley Fundamental de 1959, vigente desde el 7 de febrero de 1959, la cual reconocía los deberes y derechos de los ciudadanos, agregando que ningún cubano por naturalización podría desempeñar, a nombre de Cuba, funciones oficiales en su país de origen.

La Constitución cubana proclamada el 24 de febrero del año 1976, solo adicionó que podían adquirir la ciudadanía cubana de origen los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos que se hallen cumpliendo misión oficial, así como los que habiendo sido privados arbitrariamente obtengan la misma por acuerdo expreso del Consejo de Estado”. La nueva Constitución reguló de forma directa la ciudadanía aunque llega a confundir en una ocasión este término con el de nacionalidad, situación que fue resuelta con la Reforma de 1992, que mantuvo su capítulo segundo dedicado a la ciudadanía.

La antes mencionada reforma suprimió las causales para la pérdida de la categoría jurídica que se analiza, manteniendo en general los mismos postulados del texto original. En el año 2002 la reforma realizada a la Constitución no contempló ningún cambio en cuanto a lo referido al estatus de ciudadanía.

Se es del criterio que incuestionablemente el término de ciudadanía evolucionó conjuntamente con la historia, y nuestro país no se mantuvo fuera de tal proceso. Inicialmente se utilizó con un contenido político en el que se determina los deberes de los cubanos para con un Estado que se encontraba en plena lucha armada, siendo lo fundamental hasta este momento su marcado contenido político.

---

a) a servir con las armas a la patria en los casos y en la forma que establezca la Ley.

b) a contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la Ley disponga.

c) a cumplir la Constitución y las Leyes de la República y observar conducta cívica, inculcándola a los propios hijos y a cuantos estén bajo su abrigo, promoviendo en ellos la más pura conciencia nacional.

Luego, en la primera mitad del siglo XX, se profundiza en la regulación de estas instituciones incrementándose la regulación de ambas categorías y el desarrollo de su contenido. Se acrecienta a partir de este momento la confusión entre la ciudadanía y la nacionalidad, sobre todo en cuanto a los ciudadanos cubanos por naturalización.

También se está de acuerdo con los cambios realizados en la Constitución de 1976 debido al contexto histórico en el que Cuba se encontraba. En la misma se recoge, además, como excepción la adquisición de forma atípica de la ciudadanía cubana por nacimiento. Un ejemplo de ello fue Máximo Gómez Báez, que nació en República Dominicana y cuya condición de ciudadano cubano por nacimiento fue autorizada por la Constitución de la Yaya (Prieto, 2009). También Ernesto Che Guevara, al cual se le otorgó la cualidad de ciudadano por nacimiento a pesar de haber nacido en la República de Argentina, según autorizó la Ley Fundamental de 1959 (Gobierno revolucionario cubano, 1976).

En Cuba el surgimiento de la nacionalidad estuvo asociado al fenómeno de la colonización, el cual fue aportando elementos que en la actualidad identifican a los cubanos del resto de los individuos. Mientras que, la ciudadanía se fue desarrollando de forma paulatina en el ordenamiento jurídico. Lo anterior se puede evidenciar a través de las constituciones que se fueron promulgando. Es decir, desde las llamadas mambisas en las cuales la concepción sobre ciudadanía era asociada a los intereses independentistas que primaban en la isla hasta la etapa del constitucionalismo cubano en el que ya se comienzan a apreciar ambas categorías con un sentido jurídico, aunque su concepción y regulación no se ha mantenido estable.

## **2.2. Estado actual de la regulación de la ciudadanía y la nacionalidad en Cuba.**

Para un Estado es sumamente importante contener en su legislación nacional todos los principios que regirán su sociedad. Al ser la ciudadanía y la nacionalidad dos categorías que revisten tanta importancia porque de ellas va a depender la situación jurídica de cada persona; es sumamente lógico que se le otorgue un lugar en las normas nacionales partiendo de su inclusión en la propia Constitución (Acuña Gómez, 2010).

La regulación de la ciudadanía aparece en cuanto a sus normas básicas en la mayoría de las Constituciones, no quedando exento su tratamiento en el texto constitucional cubano actual. Sin embargo, a la nacionalidad en Cuba no se le brinda trascendencia jurídica por lo que no tiene respaldo legal en ninguna de las normas que conforman todo el ordenamiento jurídico vigente.

El tratamiento que se le ha ido dando a ambas categorías jurídicas a lo largo de la historia ha sido confuso, pues en algunos momentos se hacía alusión a las mismas como sinónimos o como la existencia de solo una. Con posterioridad, se omitió la nacionalidad para hablar solo de ciudadanía sin poder afirmar que las definiciones de ambas están claras. Todo eso trae como consecuencia la inacabada regulación actual de ambas, así como la ausencia de definición legal, contenido y alcance de la nacionalidad, de ahí la importancia que tiene definir ambos términos.

La ciudadanía no es solo una institución eminentemente teórica. La misma reviste una importancia práctica, lo que se hace evidente mediante la adquisición, pérdida y recuperación de la misma, el gran incremento de los trámites derivados del fenómeno de la migración, el régimen de derechos y deberes a que deben estar sometidos los nacionales y las consecuencias legales de cada una de estas.

La Ley Suprema cubana ha mantenido vigente el capítulo de la ciudadanía a fin de conservar la arraigada tradición constitucional que, desde sus principios y aunque no de forma literal, ha hecho referencia a este vínculo. Se hace necesario señalar que Cuba se afilia a la corriente que considera a la ciudadanía como un nexo que va más allá de lo puramente político, conteniendo también derechos económicos, civiles, sociales y culturales.

Así se tiene que en la Carta Magna cubana se dedica el Capítulo II a la ciudadanía. Éste se encabeza con el título de igual nombre y está integrado por 6 artículos que van desde el 28 hasta el 33. Estos artículos contienen los fundamentos básicos de la normativa relacionada a la categoría antes mencionada.

Si se analiza de forma más detallada este articulado se tiene que en cuanto a la adquisición, su regulación comienza en el propio artículo 28. En el mismo se establecen las formas de adquirir la ciudadanía cubana y se plasman los supuestos en que debe encontrarse un individuo para ser considerado cubano. Define además,

los modos en que lo anterior puede ocurrir, o sea, cuando la adquisición tiene carácter originario y cuando derivativo.

Partiendo de los principios del Derecho Internacional Público y de la trascendencia que reviste la ciudadanía, la Carta Magna cubana establece que los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía salvo por causas legalmente establecidas, así como tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de ésta. Estos preceptos son aplicados tanto a los cubanos que adquirieron su ciudadanía de forma originaria como a los naturalizados, porque una vez ciudadanos no existe distinción alguna entre unos y otros.

La renuncia al vínculo jurídico-político con el Estado cubano, encuentra fundamento en el propio artículo 32 de la constitución cubana. El mismo plantea que: “Los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas. Tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de ésta. Sin embargo, no se establece con posterioridad el procedimiento a seguir para llevar a cabo este mandato constitucional.

No es posible que un ciudadano ejerza dos o más ciudadanía a la vez, esto significaría obligaciones para con dos Estados y posibilidades de disfrutar derechos respecto a ambos. Generalmente, por los conflictos de leyes que ello supone y la posibilidad que ofrece la doble ciudadanía de burlar las normas de orden público y de incumplir obligaciones alegando la ciudadanía de otro Estado en el que no residen, es que los Estados limitan la doble o múltiple ciudadanía, o de permitirlo, reconocen la ciudadanía efectiva, por la cual se entiende aquella que se ejerce por razón de residencia, cuando se ostenta más de una. Este es precisamente el argumento que se aplica en Cuba, pero carece de fundamento legal objetivo.

En el ordenamiento jurídico cubano se mantiene vigente en parte el Decreto No. 358 de 4 de febrero de 1944 “Reglamento de Ciudadanía”, pero este es inadecuado pues en el contexto histórico en que se legisló y promulgó fue bajo la dictadura batistiana.

El mismo se promulgó para preceptuar lo que el texto constitucional dejaba a la ley ordinaria y así dar cumplimiento a los mandatos constitucionales, aún cuando era un Reglamento. La correspondencia formal y material de la citada norma jurídica es con el texto constitucional de 1940. Sin embargo, a falta de ley de desarrollo de los

contenidos de la Carta Magna vigente en Cuba, ha tenido que ocupar su lugar. El Decreto que se analiza es válido, porque cumplió la función de complementar los mandatos constitucionales de la norma suprema de 1940.

Su vigencia está determinada a partir de la fecha de su publicación, y al no establecer en su articulado el período de tiempo que estará vigente, se reputa válido a los efectos jurídico-formales. La norma jurídica debe ser dictada para tener una realización social; para corresponderse con hechos y situaciones de la vida, a las que venga a regular. Si se realiza un análisis integrador, el Reglamento hace alusión a la ciudadanía y a la nacionalidad, lo que puede generar confusión. En este sentido, no basta con que el mismo continúe formalmente vigente, sino que debe existir con el objetivo de cumplir las funciones para las que fue creado; sus normas deben encauzar, limitar, complementar y garantizar las situaciones que en torno a la ciudadanía se establecen y a las que en su momento el constituyente dio la citada misión.

Para que esto ocurra, las normas del Reglamento de Ciudadanía deberán ser aplicadas materialmente; necesitarán tener una utilidad real y efectiva en la sociedad, con una correlación entre lo establecido jurídicamente y los hechos acaecidos. En este sentido sucede que al variar tanto el contexto en que se vive hoy, la regulación que la citada norma jurídica contiene sea obsoleta, pierda su eficacia, y se vuelve inaplicable, aún cuando formalmente no haya sido derogada; como ocurre con el citado Reglamento.

El mismo, en su artículo 33, establece como autoridad competente para la formalización de la ruptura del vínculo al Ministro de Estado. La organización actual del Estado cubano no cuenta hoy con este organismo en su composición. Por tanto, resulta incongruente con el contexto constitucional actual. En cuanto a la pérdida de la ciudadanía el Reglamento es incongruente con el texto constitucional actual, para el que la adquisición de otra ciudadanía puede suponer la pérdida de la cubana pero no causal de privación. Este es omiso y no establece procedimiento para los casos en que se solicita la pérdida de la ciudadanía cubana a instancia de parte interesada (Decreto Presidencial 358,1944).

Por otra parte, la ciudadanía debería ser una relación básica en la esfera jurídica constitucional. La misma se viene manifestando como una relación administrativa de donde surgen relaciones de subordinación y no de igualdad. Lo anterior se demuestra en el hecho de que el Decreto 358/44 se mantiene vigente parcialmente por adecuaciones hechas por el Ministerio del Interior, órgano que por el momento, atiende los asuntos relacionados a la ciudadanía emitiendo normas para su regulación, pero que están revestidas de un carácter secreto, pues su régimen jurídico está dispuesto en normas internas de ese organismo, y las mismas no son públicas.

Teniendo en cuenta la situación de Cuba en el año 1994, pues se mantenía la laguna en cuanto a una ley que regulara la ciudadanía y en aras de derogar totalmente el Reglamento antes aludido, se reunió una comisión integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, la Fiscalía y el Comité Central del Partido de la cual surgió la propuesta de un anteproyecto de Ley de Ciudadanía. Dentro de las bases utilizadas para la redacción del mismo estaba el hecho de que la Constitución de la República de Cuba, establecía los principios fundamentales que debían regir en materia de ciudadanía. También refería a la ley, la regulación de los requisitos y formalidades para la adquisición, la pérdida y la recuperación de la misma, el procedimiento en su tramitación y los órganos facultados para ello. El citado anteproyecto lo recogió de esta forma en su tercer POR CUANTO y teniendo entre sus objetivos regular los aspectos anteriormente mencionados, así como la expedición de documentos idóneos que los acreditaran (Acuña, 2010).

El anteproyecto quedó postergado y no se ha vuelto a pronunciar el órgano legislativo cubano para efectuar una revisión a su articulado y disponer su entrada en vigor, a fin de dotar al ordenamiento jurídico cubano de una ley ordinaria que desarrolle los mandatos constitucionales en cuanto a la ciudadanía (Rumbaut, 2010). El mismo registró las dos formas de adquisición de la ciudadanía a tenor de lo que establecía y establece la Constitución.

En cuanto a los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos

internacionales, adicionó que adquirirían este estatus por el sólo hecho de estar inscritos en el Registro Civil cubano, al igual que los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, que se hallasen cumpliendo misión oficial. Por otra parte, para los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos el mandato constitucional precisaba que era necesario que durante la minoría de edad, los padres los hubieran inscrito en el Registro Civil cubano demostrando mantener su residencia permanente en Cuba.

En caso de que no residieran con carácter permanente se le daba la posibilidad de hacer la solicitud de su reconocimiento a partir de la mayoría de edad si manifestaban por escrito su deseo de poseer la ciudadanía cubana por nacimiento, si juraba cumplir con la Constitución y las leyes cubanas, si demostraba que tenía residencia permanente en Cuba y acreditaba la condición de cubano de uno o ambos padres. Para los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República de Cuba que hubiesen perdido la ciudadanía cubana, podían adquirirla a partir de su mayoría de edad manifestando también su deseo de poseer la misma por nacimiento. Ello debía hacerse por escrito, si juraba cumplir con la Constitución y las leyes cubanas, si demostraba que tenía residencia permanente en Cuba y si probaba la pérdida de la ciudadanía cubana de uno o ambos padres.

Contenía además la posibilidad de que si a los extranjeros no residentes en Cuba les nacía un hijo en el territorio nacional cualquiera de los padres podía inscribirlo en el Registro Civil. En el caso de no haber realizado el trámite, si la persona se interesaba una vez adquirida la mayoría de edad, teniendo en cuenta su ley nacional, podía realizar la solicitud con los requisitos anteriormente mencionados y demostrando documentalmente que su nacimiento había ocurrido en Cuba.

Mantén igual el supuesto de los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en las luchas por la liberación de Cuba fueron considerados ciudadanos cubanos por nacimiento y agregaba que también se le otorgaría la ciudadanía de origen a los nacidos en naves aéreas matriculadas por el Estado Cubano o en naves marítimas que enarbolaran pabellón cubano. Esto se podía inferir del texto constitucional pero aquí se encuentra la primera alusión específica a este hecho y a

los menores expósitos<sup>36</sup>, bastando sólo la inscripción en el Registro Civil para hacer efectiva la ciudadanía (Acuña, 2010).

Este anteproyecto, en su Capítulo IV, Sección I, regulaba lo referente a la pérdida de la ciudadanía. El mismo planteaba que el Ministerio de Justicia instruiría el expediente de pérdida de ciudadanía cubana cuando el ciudadano incurriera en algunas de las causales que exponía en su articulado. Esta pérdida se haría efectiva el día de la firma de la Resolución por el Ministro de Justicia.

Así mismo, en su Sección Segunda disponía las formas en se podía privar a un ciudadano cubano de su ciudadanía, estableciendo varias causales. Disponía que el expediente en este caso estuviera a cargo del Fiscal General de la República, junto con el Ministerio de Justicia, el cual debía dictar una resolución declarando la privación.

Por otro lado, el Tribunal Supremo Popular podría disponer por sentencia judicial y como sanción accesoria la privación de la ciudadanía cubana a los ciudadanos naturalizados si incurriesen en delitos que atentasen contra la seguridad del Estado. Esta podía ser anulada por disposición del Consejo de Estado o su Comité Ejecutivo. Los que incurrían en causal de privación de ciudadanía, hasta la firmeza de la disposición de la autoridad competente en esta materia, mantenían los derechos y deberes como ciudadanos. En virtud de este anteproyecto, la renuncia de la ciudadanía cubana solo se hacía efectiva si la persona residía permanentemente en el exterior (Rumbaut, 2010).

El mismo se atemperaba bastante a la realidad y daba solución a los problemas mencionados anteriormente, no solamente definía quienes eran cubanos por nacimiento a tenor de lo regulado en la Constitución, sino que establecía los documentos por los cuales se podría acreditar la ciudadanía cubana, tanto en el territorio nacional como en el extranjero (pasaporte cubano, título de ciudadanía, carta de ciudadanía y certificación de estos documentos). Además, facultaba al

---

<sup>36</sup> Con este término el documento se refería al niño abandonado, que hubiese sido encontrado en el territorio cubano o en una nave o aeronave matriculada en la República de Cuba, a menos que se hiciera evidente dentro de los 5 años posteriores a su descubrimiento, que el mismo poseía una ciudadanía extranjera de nacimiento.

Ministerio de Justicia como órgano con potestad suficiente para tramitar cualquier proceso sobre ciudadanía, conformar los expedientes y expedir al final los documentos acreditativos, disponiendo el traspaso de los archivos, documentación con los antecedentes indispensables y de las funciones en relación con esta materia del Ministerio del Interior al Ministerio de Justicia.

Proveía además, una vía de solución para el caso en que estos no fuesen inscritos correctamente y en el registro correspondiente. Mantenía el principio de que la ciudadanía no sería modificada por el matrimonio, por la adopción, ni por la tenencia de ciudadanía extranjera o adquisición extranjera de la ciudadanía por uno de los padres. Dejaba también expedita la vía para impugnar las resoluciones del Ministerio de Justicia en materia de ciudadanía mediante un procedimiento civil- administrativo que se incorporaría a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y constituía la primera manifestación de una Ley de Ciudadanía cubana (Acuña, 2010).

Una dificultad que presentaba el anteproyecto era que en su fundamento podía quizás confundirse el término de ciudadanía con nacionalidad, porque utilizaba a esta última como base para la regulación de la ciudadanía. Sin embargo, para su momento contenía lo fundamental en materia de ciudadanía, proveía la aplicación del mandato constitucional de una ley que estableciera requisitos a pesar de lo cual fue desestimado y nunca aprobado.

El anteproyecto determinaba la naturaleza jurídica de la ciudadanía y la definía en su primer POR CUANTO como el vínculo político-jurídico que existe entre las personas y el Estado y que da origen y garantía a derechos y deberes recíprocos. En cuanto a los principios no los define al igual que los anteriores textos constitucionales, sino que alude a los que están establecidos en los postulados constitucionales. De este modo se refuerza el carácter de pautas generales de los postulados del Capítulo II de la Constitución cubana vigente.

### **2.3. La distinción teórica de las categorías ciudadanía y nacionalidad: una propuesta para Cuba.**

El Estado es una agrupación humana la cual no puede concebirse sino es conformando una población propia. Pero implica algo más que una simple

agrupación numérica, porque es una institución de características orgánicas; colectividad que forma una sociedad política con un fin común, con una organización y autoridad encargada de procurar la coordinación de los esfuerzos en vista del bien común.

Se ha afirmado que lo característico de la población como colectividad del Estado, es su aspecto sociológico. Las características de la raza, idiomas y otras particularidades de una colectividad no son factores determinantes para caracterizarla como población estatal, pues bastaría apreciar la existencia de diversos grupos étnicos para deducir que la heterogeneidad no es un elemento capaz de determinar la condición de población estatal.

Para tener características de una sociedad política, la colectividad no sólo debe vincularse por simples intereses sociológicos, sino que sus miembros deben estar unidos por vínculos jurídicos y políticos. En el Estado puede haber, y hay conviviendo con el poblador nativo, grupos humanos de otras comunidades políticas, lo que nos dice que la población estatal no es el simple conjunto de los habitantes de un Estado, desligado políticamente de éste, sino el conjunto de los nacionales (León, 2006).

El derecho a establecer sus ciudadanos es una facultad exclusiva de cada Estado, el Código Bustamante (Sánchez de Bustamante, 1928) refrendaba el derecho soberano de cada Estado a determinar la ciudadanía según su propia legislación. Ese mismo derecho fue recogido en la Convención de La Haya (1930) sobre algunas cuestiones relativas al conflicto de normas sobre nacionalidad.

Sin embargo, no puede olvidarse que la ciudadanía es la base del estatus jurídico del individuo, tanto dentro del Estado como en el exterior. La condición de ciudadano hace que la persona física sea titular de la plenitud de derechos públicos subjetivos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales otorgados por el aparato estatal.

La confusión entre ciudadanía y nacionalidad nace porque las naciones o grupos con diversos factores comunes como son: la composición étnica, lenguaje, cultura y religión pasaron a ser ciudadanos de los Estados. Esta confusión es alentada por la concepción errónea de que el Estado es lo mismo que la nación. El primero, es la organización política con soberanía que se compone de ciudadanos, mientras que la

nación es el grupo particular que comparte los factores comunes antes mencionados sin pertenecer necesariamente a un Estado (Peraza, 1996).

En Cuba, la ciudadanía ha sido un tema debatido académicamente, pero no solucionado en la actualidad, y si muy contradictorio en la práctica. Lo anterior se debe a las diferentes aristas que en ella concurren como son la adquisición y la pérdida, la doble ciudadanía, entre otras. Sin embargo, no existe una ley que desarrolle estos preceptos (Acuña, 2010).

Dada la gran implicación que conlleva el hecho de ser ciudadano o no de determinado país la adquisición y la pérdida de la ciudadanía y los modos en que éstas se determinan están revestidos de gran importancia. De ahí depende el reconocimiento de los derechos y deberes a los cuales va a estar sujeto el individuo quedando establecido o no el vínculo con el Estado otorgante (Rumbaut, 2010, p.4).

Es necesario para la posterior promulgación de la norma jurídica destinada a resolver todo lo que, en cuanto a ciudadanía, nacionalidad o ambas se refiera, dejar de forma clara los elementos teóricos que permiten la correcta definición de estos términos, y así ofrecerle a cada una el contenido y la importancia que ameritan.

En Cuba diversos han sido los autores que han definido las categorías jurídicas ciudadanía y nacionalidad. Entre ellos podemos mencionar a Martha Prieto Valdés (2002), Lissette Pérez Hernández (2002) y Gisselle Sarracino Rivero (2002). Todas han llegado al consenso de que la nacionalidad es el vínculo sociopsicológico del individuo con su grupo nacional y con su nación. Desarrollarse en ese medio: y con esas condiciones le permite al individuo tener idiosincrasia, cultura y valores similares a los de la comunidad donde se desarrolla. Mientras que, la ciudadanía es para ellas el vínculo político-jurídico del individuo con el Estado, condición o relación básica de la que se deriva el disfrute de los derechos que el Estado se ve llamado a garantizar y el cumplimiento de los deberes ciudadanos.

Otro autor cubano al que se puede hacer alusión es René Fidel González García (2004, p.60) quien define la ciudadanía como identidad y práctica política- jurídica con características diversas, costumbres de interacción, organización social y política. Plantea además que sin esfera pública y sin Estado la noción de ciudadanía sería inexistente, reconocida por el Estado como la única identidad política-jurídica

válida para actuar políticamente en la esfera pública, y en tanto ello, mediadora entre éste y las instituciones estatales.

Este núcleo conceptual puede ayudar a superar los límites y contradicciones que suponen desde el punto de vista teórico, tanto las numerosas conceptualizaciones realizadas hasta hoy, como sus respectivos campos prácticos. Por otro lado, dicho núcleo conceptual incluye su carácter dinámico, el que se puede apreciar a partir de dos presupuestos diferentes.

El primero asume que la ciudadanía no sólo expresa una tipología estática de las dinámicas inclusivas o exclusivas fundacionales y legitimantes del Estado-Nación y el segundo se basa en la existencia de diversos tipos de organización política, lo que se configura a través del vínculo político-jurídico del individuo con el Estado y condición básica de la que se deriva el disfrute y cumplimiento de los derechos y deberes que el Estado debe garantizar y hacer cumplir (Prieto y Pérez, 2002).

La identidad trata de un concepto multidimensional que refiere múltiples aspectos de la realidad social-material, estructural y espiritual que permite establecer lo semejante, común, homogéneo, identificativo, de las personas y la sociedad. La cual forma parte de una multiplicidad de procesos que se caracterizan por la síntesis de elementos provenientes de un Estado constitutivo de diversidad y contradicción. Una identidad y práctica política cuya formación y materialización se produce a partir de un permanente proceso de apropiación por parte del individuo de contenidos axiológicos, culturales, políticos, jurídicos, sociales y económicos que realizan los sujetos en la esfera privada dentro de relaciones que se verifican en el contexto social y político de toda sociedad (González, 2004).

Al igual que en los diversos ordenamientos jurídicos que han sido objeto de análisis en el capítulo anterior, en Cuba se le brinda protección jurídica a los sujetos que tienen una estrecha relación con el Estado cubano, la que se hace efectiva a través de la ciudadanía, pues es la única categoría a la que se le ofrece trascendencia jurídica. La misma se regula en la Carta Magna vigente en la República de Cuba, elemento este en el que no difiere con el resto de los países analizados, pues se considera que esta institución tiene rango constitucional.

La autora de la presente investigación considera que un primer elemento a analizar es la naturaleza jurídica basada en las definiciones que deben ofrecerse de las categorías antes abordadas. La ciudadanía ha de ser considerada un vínculo de índole político- jurídico, al constituir la definición más abarcadora pues se refiere a la relación entre los individuos y el Estado.

No debe ser únicamente un estatus a causa de que este vocablo es menos general y acogedor, ya que representa una posición social, es decir, el reconocimiento que puede llegar a obtener la persona. Por tanto, no incluye a dos sujetos recíprocamente relacionados. Tampoco ha de considerarse una práctica, pues esta depende del uso reiterado que se obtenga de la misma y todo lo que en cuanto a la ciudadanía se refiere no puede estar sujeto al cumplimiento de condición alguna, sino más bien a determinados requisitos.

Por otra parte, se plantea que la nacionalidad está más vinculada al concepto de nación, el que se puede asociar a los elementos culturales comunes unidos a su vez con el elemento de una historia común y la base sobre la cual se afirma proviene de la evolución histórica de esta categoría. A partir de esta idea, se puede asociar el concepto de nacionalidad con el de identidad, el cual desarrolla en los individuos un sentimiento de pertenencia con características, costumbres y organización diversa.

Considerar a la ciudadanía como un derecho, ya sea de naturaleza civil o política, resulta un enfoque estrecho. Al concebir su contenido de ese modo se olvidan otra serie de relaciones que se dan en el marco de la interacción entre el individuo y el Estado y que configuran su estatus jurídico en la sociedad. Quedan entonces otras categorías de derechos y hasta algunos deberes elementales al amparo de otras instituciones con mayor protagonismo en ocasiones, como es el caso de la nacionalidad.

Asimismo, se considera que la introducción del elemento identitario, así como una serie de prácticas culturales y sociales hace demasiado difuso el contenido de la institución y sus fronteras se mezclan con elementos que, a juicio de la autora, deben integrar la definición de otras categorías que también identifican al individuo, es decir la nacionalidad.

Más acertada parece la noción acogida por la mayoría de los autores cubanos y que hace referencia a su concepción de la ciudadanía como vínculo político y jurídico. De este modo quedan inmersos todo el conjunto amplio de derechos y obligaciones sin hacer distinciones innecesarias.

Se concibe entonces a la ciudadanía con un alcance mayor, como aquel vínculo que marca la plenitud del conjunto de relaciones de las personas naturales con el Estado. Las relaciones con la nación, más asociadas a lo psicológico, cultural, social, tradicional e histórico se atribuyen a la nacionalidad, a la cual no se le concede ninguna trascendencia jurídica por considerar su carácter natural, perpetuo e irrenunciable.

Los principios sobre los cuáles debe basarse el ordenamiento jurídico cubano para la regulación de las categorías que se abordan son otro elemento que no debe dejarse pasar por alto. La autora precisa que difiere en cuanto a que el término que se regula es el de nacionalidad. Pues, para el ordenamiento jurídico cubano, teniendo en cuenta la definición de ciudadanía abordada con anterioridad, los principios deben dirigirse a la misma, es decir donde se establezca nacionalidad debe sustituirse por ciudadanía.

Deben tenerse en cuenta todos los principios considerados por Bauza Calviño (2002) y el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge (2002) y ellos son:

- La autonomía del Estado para determinar quiénes son sus ciudadanos
- El principio de unilateralidad que posee dicho Estado al ser el único facultado para otorgarla.
- Nadie debe carecer de ciudadanía.
- La ciudadanía no debe atribuirse de manera automática.
- Cada individuo tiene derecho a cambiar de ciudadanía e incluso renunciar a la misma.
- El principio de ciudadanía efectiva.
- La pérdida de la ciudadanía no debe emplearse como sanción.
- La renuncia pura y simple no basta para perderla.

Un principio reconocido internacionalmente parte de que es función de cada Estado

en uso de su facultad soberana determinar qué derechos concede al extranjero y cuales reserva exclusivamente al ciudadano (Prieto, Pérez, y Sarracino, 2002).

Los Derechos Constitucionales son aquellos esenciales para el desarrollo de la personalidad individual y del hombre como ente sociopolítico, y que por su importancia merecen tutela constitucional. Este es el término que se emplea en la doctrina cubana para designar a los derechos y facultades que son imprescindibles para la realización plena de la personalidad humana y que por la importancia que tienen para el hombre, en correspondencia con la sociedad en que viven, se incluyen en el texto constitucional. La tutela constitucional es su primera garantía jurídica, pero no la única, las provenientes del régimen son esenciales.

En la sociedad, el individuo establece una relación básica con el Estado, y de esta derivan derechos y deberes para ambas partes de la relación. Lo antes expuesto supone la obligación del Estado, al reconocer los derechos conforme a las posibilidades del régimen y ofrecer las garantías que propicien el disfrute de los mismos.

Implica además el derecho del individuo de satisfacer sus necesidades y realizar sus aspiraciones básicas mediante el ejercicio de sus derechos, el deber de los individuos de cumplir con la normativa vigente y de respetar los derechos de los demás (Prieto, s/f). El Estado debe garantizar el disfrute no sólo de los derechos civiles o políticos sino también de otras categorías como los económicos y culturales, los cuales necesitan de la intervención del mismo para su aplicación.

La ciudadanía puede referirse a los derechos políticos, pues se considera que estos influyen en la vida política de la sociedad, así como en la toma de decisiones propias de un país. Esta facultad deben poseerla todos los ciudadanos, aunque los mismos están sujetos al cumplimiento de determinados requisitos establecidos por cada Estado como pueden ser la edad, la capacidad jurídica, entre otras. Estos entrañan la posibilidad de participar en el ejercicio del poder político, como miembro investido con autoridad política, el de participar en el gobierno del Estado, el de elegir y ser elegido, el de desempeñar funciones públicas, el de militar en partidos políticos, entre otros.

Debe incluirse dentro de la ciudadanía también los derechos civiles reconocidos a los individuos pues ellos son inherentes a la persona. Se conceden incluso, sin distinción de raza, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición.

Los derechos socioeconómicos y culturales deben formar parte del contenido de la ciudadanía pues son proporcionados estatalmente al ser necesarios para el desarrollo humano. Además, todos requieren de la acción estatal para su ejercicio y su disfrute depende del condicionamiento material proveniente del régimen. Entre ellos, por solo mencionar algunos, se encuentran el derecho al trabajo, al descanso, a la atención médica y estomatológica, a la educación, al deporte, la educación física y la recreación.

En fin, la ciudadanía debe reconocer todos los derechos atribuidos a los ciudadanos porque su naturaleza ha de ser amplia y abarcadora, por lo que no debe ser restrictivo el reconocimiento que por parte del Estado es ofrecido a los mismos.

En cuanto al nivel de importancia o prioridad que se le ofrece a la ciudadanía o la nacionalidad, elemento este que se puede tener presente para la correcta regulación de ambas en Cuba. La autora de la investigación considera que la ciudadanía es aquella categoría con trascendencia jurídica que permite la relación entre los sujetos y el Estado, además constituye el estatus jurídico de los mismos. Por ello tiene que estar respaldada constitucionalmente. Sin embargo, la nacionalidad no produce efectos jurídicos y la misma no se adquiere mediante el cumplimiento de requisitos, pues surge desde el mismo momento en que la persona nace, tampoco se pierde porque identifican a la persona e incluso se vuelven rasgos propios de ella.



*Conclusiones*

## **CONCLUSIONES**

Luego de finalizar la investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- La ciudadanía y la nacionalidad son categorías jurídicas que se han abordado desde diferentes concepciones, como vínculo político- jurídico, estatus, derecho y por último como identidad y práctica política-jurídica; lo que provoca que en tan diversas concepciones estas adquieran un sentido y alcance distintos; que, en ocasiones, hace que se confundan.
- La ciudadanía y la nacionalidad son dos categorías con orígenes bien remotos y distintos. La primera surgió asociada a la participación política en los Estados esclavistas de la antigüedad. Mientras que la segunda tuvo su origen en el proceso de formación de los Estados nacionales europeos, en relación con la aparición y desarrollo del concepto de nación. El análisis de su decursar evidencia como el empleo de ambas fue generalizándose con el devenir de la humanidad, convirtiéndose en instituciones trascendentales para las sociedades contemporáneas.
- La ciudadanía y la nacionalidad son dos términos totalmente distintos. En la práctica jurídica y en la doctrina cubanas se les ha dado un uso diferente en cada momento histórico, lo que ha generado confusión entre ambas.
- Las marcadas diferencias en la regulación de ambas categorías en los ordenamientos jurídicos foráneos se fundamentan en la falta de consenso que se pone de manifiesto en el abordaje teórico estudiado y en las disímiles condiciones históricas del proceso de formación de cada Estado y nación. No obstante, su análisis confirmó la existencia de regularidades que permitieron identificar los elementos propuestos para la distinción de ambas instituciones.
- Los elementos que deben propiciar el perfeccionamiento de la distinción teórica y jurídica de las categorías ciudadanía y nacionalidad en Cuba son: la naturaleza jurídica, los principios, los derechos y deberes que conforman a su vez el contenido de las mismas, así como el nivel de prioridad que se les debe ofrecer a cada una en su regulación.
- La ciudadanía se puede definir como el vínculo político, jurídico y constitucional del individuo con el Estado, condición básica que enmarca el

estatus de las personas naturales en una sociedad determinada. El mismo deberá estar regido por los siguientes principios: la autonomía del Estado para determinar sus nacionales, el principio de unilateralidad del Estado para otorgarla, el empleo de la ciudadanía efectiva, la renuncia autorizada, la adquisición de la ciudadanía no debe ser de forma automática, nadie debe carecer de ciudadanía, cada individuo tiene derecho a cambiar de ciudadanía y la pérdida de la ciudadanía no debe emplearse como sanción. Su contenido será pleno, conformado por la totalidad de los deberes y derechos, no dejando su regulación a ninguna otra categoría.

- La nacionalidad deberá entenderse como el vínculo socio-sicológico que se plasma a través de los rasgos de identidad del individuo con su grupo nacional y con su nación, la cual desarrolla en los mismos un sentimiento de pertenencia con características, costumbres y organización diversa. Le permite además, tener idiosincrasia, cultura y valores similares a los de la comunidad donde se desarrolla. No debe tener trascendencia jurídica dado su carácter natural, perpetuo e irrenunciable.



*Recomendaciones*

## **RECOMENDACIONES**

- Que la presente investigación se remita a todos los organismos que de una u otra forma se relacionan con el tratamiento de la ciudadanía y a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a fin de que esta propuesta sirva como referente teórico para la futura promulgación de una ley que trate el tema, como prevé la Constitución de la República.
- Que sea empleada como material bibliográfico en las asignaturas que tratan este tema a fin de contribuir al abordaje teórico de estas instituciones.
- Que en una futura regulación jurídica de la ciudadanía se tenga en cuenta por parte del órgano legislativo la inclusión de la definición de nacionalidad para evitar así las confusiones terminológicas que ambas categorías jurídicas generan.
- Que los elementos propuestos en la investigación sean tomados en consideración para la correcta regulación de la ciudadanía en el ordenamiento jurídico cubano.



## *Bibliografía*

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Acuña Gómez, R. (2010). Adquisición originaria de la ciudadanía. Una propuesta de los principios que deben regir su regulación legal en el ordenamiento jurídico cubano. Universidad de Cienfuegos «Carlos Rafael Rodríguez». Cienfuegos. Cuba. pp. 1-97.
- Aláez Corral, B. (2005). Nacionalidad y ciudadanía: una aproximación histórico-funcional. Historia Constitucional, vol.6, pp.10-28.
- Álvarez Tabío, F. (1988). Comentarios a la Constitución socialista. La Habana. Cuba: Pueblo y Educación.
- Alvero Francés, F. (1976). Concepto de estatus, derecho, práctica y vínculo. Cervantes Diccionario Manual de la Lengua Española. Ciudad de La Habana. Cuba: Pueblo y Educación.
- Arellano García, C. (1996). Nacionalidad y ciudadanía en México. México.
- Asamblea Federal de Rusia. (1994). Código Civil de la Federación Rusa. Recuperado de <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=6775>
- Asamblea Federal de Rusia. (2002). Ley Federal de Ciudadanía. Recuperado de <http://visalink-russia.com/es/federacion-rusa-ley-federal-de-ciudadania.html>
- Asamblea General de Uruguay. (2010). Código Civil de Uruguay. Recuperado de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/uy/uy029es.pdf>
- Asamblea General de Uruguay. (1989). Ley de Nacionalidad Uruguaya. Ley N° 16.021. Recuperado de [http://eudocitizenship.eu/NationalDB/docs/URU\\_Nationality%20Law%2016021\\_as%20enacted\\_ORIGINAL%20LANGUAGE.pdf](http://eudocitizenship.eu/NationalDB/docs/URU_Nationality%20Law%2016021_as%20enacted_ORIGINAL%20LANGUAGE.pdf)
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2000). Código Civil de Costa Rica. Ley No.63. Recuperado de [http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file\\_id=220799](http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=220799)
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (s.f.). Ley 1155 de Opciones y Naturalizaciones de Costa Rica. Recuperado de [http://www.infomigrante.org/infomigrante/index.php?option=com\\_content&task=view&id=74&Itemid=170](http://www.infomigrante.org/infomigrante/index.php?option=com_content&task=view&id=74&Itemid=170).
- Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1994). Código Civil de El Salvador. Recuperado de

[https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_El\\_Salvador.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_El_Salvador.pdf)

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (s.f.). Ley de Nacionalidad y Ciudadanía. El Salvador. Recuperado de

<http://www.migracionoea.org/index.php/es/sicremi-es/17-sicremi/publicacion-2011/paises-es/122-el-salvador-2-4-nacionalidad-y-ciudadani-a.html>

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (1976). Código Civil de Bolivia.

Recuperado de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/bo/bo039es.pdf>

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2007). Ley de Nacionalidad de Bolivia. Recuperado de

<http://www.sre.gob.mx/tramites/nacionalidad/leynacionalidad.htm>

Asamblea Nacional de Guyana. (1998). Código Civil de Guyana. Recuperado de

<http://www.latinlaws.com/pt-br/country/Guyana/civil%20law>

Asamblea Nacional de Guyana. (2004). Ley de nacionalidad de Guyana. Recuperado

de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx>

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (1982). Código Civil

de la República Bolivariana de Venezuela. Recuperado de

[https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Venezuela.pdf)

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2004). Ley 37.971 de

Nacionalidad y Ciudadanía de Venezuela. Recuperado de

<http://www.monografias.com/trabajos37/nacionalidad/nacionalidad2.shtml>

Asamblea Nacional de la República de Ecuador. (1970). Código Civil de Ecuador.

Recuperado de [http://asesoriajuridica.utpl.edu.ec/sites/default/files/CODIGO-CIVIL\\_0.pdf](http://asesoriajuridica.utpl.edu.ec/sites/default/files/CODIGO-CIVIL_0.pdf)

Asamblea Nacional de la República de Ecuador. (1976). Ley 276 de Naturalización

de Ecuador. Recuperado de

Recuperado de

de

<http://www.consuladoecuadorsf.org/paginas/infoinicial/doblenacionaliad.htm>

Asamblea Nacional de Nicaragua. (1992). Ley 149 de Nacionalidad de Nicaragua.

Recuperado de

de

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/80/art/art2.htm>

Asamblea Nacional de Nicaragua. (s.f.). Código Civil de Nicaragua. Recuperado de

[https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Nicaragua.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Nicaragua.pdf)

- Asamblea Nacional de Panamá. (1916). Código Civil de la República de Panamá. Ley No.2. Recuperado de <https://panama.eregulations.org/media/c%C3%B3digo%20civil.pdf>
- Asamblea Nacional de Vietnam. (2001). Código Civil de Vietnam. Recuperado de <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=4125>
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (2002). Constitución de la República de Cuba. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Publicación Digital, No.3 (Extraordinaria), pp. 7-22.
- Asamblea Suprema del Pueblo. (s.f.). Código Civil de la República Popular Democrática de Corea del Norte Recuperado de <http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=KP>
- Azcuy, H. (s.f.). Análisis de la Constitución Cubana. (2da publicación)(14), pp. 70-82.
- Bauza Calviño, O. C. (2002). La doble nacionalidad en la legislación mexicana. OGS editores.
- Benítez Fuentes, D. (2012). Derechos y deberes del ciudadano. Recuperado de <http://www.yocomocidadana.blogspot.com>
- Borja Cevallos, R. (2007). Sociedad, Cultura y Derecho.
- Borja, J. (2001). La ciudad y la nueva ciudadanía. Presentado en el Fórum Europa, Barcelona.
- Cámara de Representantes. (1898). Código Civil de Japón. Recuperado de <https://www.equalitynow.org/es/content/el-c%C3%B3digo-civil-de-jap%C3%B3n>
- Cámara de Representantes. (1998a). Ley de Nacionalidad de Japón. Recuperado de <http://www.ideamatsu.com/descarga/espanol/naturalizaliz.pdf>
- Cámara de Representantes. (1998b). Ley de Nacionalidad de Japón. Recuperado de <http://www.ideamatsu.com/descarga/espanol/naturalizaliz.pdf>
- Carrascosa González, J., (2002). Legislación sobre Nacionalidad y Extranjería. Universidad de Murcia: COLEX.
- Carrera Cuevas, D. (1980). Derecho Romano. La Habana. Cuba: Pueblo y Educación.
- Carrera, J. A. (s/f). Historia General del Estado y el Derecho en Cuba. La Habana.

- Cuba: Félix Varela.
- Caso Nottebohm - Segunda fase (Corte Internacional de Justicia 1 de abril de 2016). Recuperado de [http://www.cacheirofrias.com.ar/caso\\_nottebohm\\_-\\_fondo.htm](http://www.cacheirofrias.com.ar/caso_nottebohm_-_fondo.htm)
- Castillo Sabanero, G. A. (2011). La ciudadanía en el siglo XXI. Un modelo de ciudadanía. Recuperado de <http://srvapp2s.urisan.tche.br/seer/index.php/direitosculturais/article/viewFile/583/>
- Chjickvadze, V. (1985). Regulación Jurídica de la Ciudadanía. En Selección de Lecturas de Derecho Constitucional. La Habana. Cuba: Félix Varela.
- Colectivo de Autores. (1979). Nacionalidad. Evolución Histórica. En Enciclopedia Jurídica Omeba (1Ed, vol.10, pp. 19-40). Buenos Aires: Bibliográfica Omeba.
- Colectivo de Autores. (1992). Concepto de estatus, derecho, práctica y vínculo. Diccionario de la Lengua Española (21 Ed). Madrid. España.
- Colectivo de Autores. (2015). Concepto de ciudadanía, estatus, derecho, nacionalidad, práctica y vínculo. Diccionario Enciclopédico Larousse (Larousse Planeta S.A). Madrid. España: Agrupación Editorial S.A.
- Congreso de la Nación argentina. (1978). Ley 21.795 de Ciudadanía – Nacionalidad de Argentina. Recuperado de <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0120.pdf>
- Congreso de la Nación argentina. (s.f.). Código Civil de Argentina. Recuperado de <http://www.wipo.int/wipolex/es/pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 43 de Nacionalidad de Colombia. Recuperado de <http://www.indigenas.bioetica.org/43co.htm>
- Congreso de la República de Colombia. (s.f.). Código Civil de Colombia. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_Civil\\_Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_Civil_Colombia.pdf)
- Congreso de la República de Guatemala. (1963). Código Civil de Guatemala. Decreto Ley No. 106. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Guatemala.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Guatemala.pdf)
- Congreso de la República de Guatemala. (1966). Ley de Nacionalidad de Guatemala. Decreto No.1613. Recuperado de <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0135.pdf>.
- Congreso de la República de Perú. (1984). Código Civil de Perú. Decreto Ley No.

295. Recuperado de  
[http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_per\\_cod\\_civil.pdf](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_civil.pdf)
- Congreso de la República de Perú. (1995). Ley 26574 de Nacionalidad de Perú.  
Recuperado de  
<http://www.umn.edu/humanrts/research/peruLey%2026574Nacionalidad.pdf>
- Congreso de la República Dominicana. (2007). Código Civil de la República Dominicana. Recuperado de  
<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/do/do055es.pdf>
- Congreso de la República Dominicana. (s.f.). Ley No.1683 sobre Naturalización de la República Dominicana. Recuperado de  
<http://www.dgii.gov.do/legislacion/leyesTributarias/Documents/1683.pdf>
- Congreso de la Unión. (1928). Código Civil Federal de México. Recuperado de  
[https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil\\_Federal\\_Mexico.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil_Federal_Mexico.pdf)
- Congreso de la Unión. (1998). Ley de Nacionalidad de México. Recuperado de  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf>
- Congreso de los Estados Unidos. (1992). Código Civil de Estados Unidos. Recuperado de <https://www.law.cornell.edu/uscode/text>
- Congreso Nacional de Brasil. (2002). Código Civil de Brasil. Ley N° 10.406. Recuperado de <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=9615>
- Congreso Nacional de Chile. (2000). Código Civil de Chile. Recuperado de <http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/Codigo%20Civil.pdf>
- Congreso Nacional de Chile. (s.f.). Ley 18.55 de Nacionalidad de Chile. Recuperado de [http://enlaces.ucv.cl/educacioncivica/contenut/ut1\\_esta/6\\_gobier/conut1-6.htm#II](http://enlaces.ucv.cl/educacioncivica/contenut/ut1_esta/6_gobier/conut1-6.htm#II).
- Congreso Nacional de Honduras. (s.f.). Código Civil de Honduras. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Honduras.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Honduras.pdf)
- Congreso Nacional de la República del Paraguay. (1985). Código Civil de Paraguay. Ley No. 1183. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Paraguay.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Paraguay.pdf)
- Congreso Nacional de la República del Paraguay. (1995). Ley de Nacionalidad de Paraguay. Ley N° 582. Recuperado de <http://www.embapar.jp/wp/wp->

- content/themes/paraguay/pdf/sc/Nacioalidad.pdf
- Constitución de Argentina. (1994). Recuperado de [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/argentina\\_constitucion\\_de\\_1994.htm](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/argentina_constitucion_de_1994.htm)
- Constitución de Francia. (1958). Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con\\_uibd.nsf//\\$FILE/constitucionfrancesa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf//$FILE/constitucionfrancesa.pdf)
- Constitución de Grecia. (1975). Recuperado de <http://confinder.richmond.edu/admin/docs/GreeceSp.pdf>
- Constitución de Japón. (1947). Recuperado de [http://www.cu.emb-japan.go.jp/es/docs/constitucion\\_japon.pdf](http://www.cu.emb-japan.go.jp/es/docs/constitucion_japon.pdf)
- Constitución de la Federación de Rusia. (1993). Recuperado de <http://colombia.mid.ru/-/la-constitucion-de-la-federacion-de-rusia>
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Recuperado de [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/constitucion\\_venezuela\\_1999.htm](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/constitucion_venezuela_1999.htm)
- Constitución de la República Cooperativa de Guyana. (1980). Recuperado de <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=8938>
- Constitución de la República de El Salvador. (1983). Recuperado de [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/el\\_salvador\\_1983.htm](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/el_salvador_1983.htm)
- Constitución de la República de Haití. (1987). Recuperado de [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/haiti\\_1987.htm](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/haiti_1987.htm)
- Constitución de la República de Honduras. (1982). Recuperado de [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/honduras\\_1982.htm](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/honduras_1982.htm)
- Constitución de la República de Nicaragua. (1987). Recuperado de [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/nicaragua\\_1987\\_1995.htm](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/nicaragua_1987_1995.htm)
- Constitución de la República de Paraguay. (1992). Recuperado de [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/paraguay\\_1992.htm](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/paraguay_1992.htm)
- Constitución de la República de Trinidad y Tobago. (1980). Recuperado de <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=6900>
- Constitución de la República de Uruguay. (1997). Recuperado de [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/uruguay\\_1997.htm](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/uruguay_1997.htm)

- Constitución de la República Dominicana. (1994). Recuperado de [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/dominicana\\_1994.htm](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/dominicana_1994.htm)
- Constitución de la República Federal de Brasil. (1988). Recuperado de [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/brasilconstituicao\\_1988\\_2001.htm](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/brasilconstituicao_1988_2001.htm)
- Constitución de la República Socialista de Vietnam. (1992). Recuperado de <http://www.viajeuniversal.com/vietnam/principal/capiulo1.htm>
- Constitución Española. (1978). Recuperado de [http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion\\_es1.pdf](http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf)
- Constitución Nacional de la República de Argentina. (1994). Recuperado de <http://www.gov.ar/legilacion/documents.pdf>
- Constitución Política de Bolivia. (1967). Recuperado de [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/bolivia\\_constitucion\\_politica\\_de\\_1967.htm](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/bolivia_constitucion_politica_de_1967.htm)
- Constitución Política de Colombia. (1991). Recuperado de [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/colombia\\_1991\\_2001.htm](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/colombia_1991_2001.htm)
- Constitución Política de Costa Rica. (1949). Recuperado de [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/costa\\_rica\\_1949%20.htm](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/costa_rica_1949%20.htm)
- Constitución Política de la República de Ecuador. (1998). Recuperado de [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/ecuador\\_1998.htm](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/ecuador_1998.htm)
- Constitución Política de la República de Chile. (1980). Recuperado de [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/chile\\_constitution.htm](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/chile_constitution.htm)
- Constitución Política de la República de Guatemala. (1985). Recuperado de [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/guatemala\\_1985\\_1993.htm](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/guatemala_1985_1993.htm)
- Constitución Política de la República de Panamá. (1972). Recuperado de [http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/panama/pan\\_constpol\\_04\\_spaorf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/panama/pan_constpol_04_spaorf)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Recuperado de [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/mexico\\_1917\\_1998.htm](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/mexico_1917_1998.htm)
- Constitución Política del Perú. (1993). Recuperado de <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Constitución Socialista de Corea del Norte. (1972). Recuperado de

- [https://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n\\_Socialista\\_de\\_Corea\\_del\\_Norte](https://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Socialista_de_Corea_del_Norte)
- Cortes Generales. (1889a). Código Civil de España. Real Decreto de 24 de julio de 1889. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Cortes Generales. (1889b). Código Civil Español. Recuperado de <http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/CC/1T1.htm#BM25>
- Cortes Generales. (2002). Ley 36 de Nacionalidad de España. Recuperado de <http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/persona/PF/L36-02.htm>
- Cuba. Anteproyecto de Ley de Ciudadanía. (1994).
- Dávalos Fernández, R. (2007). Derecho Internacional Privado. La Habana. Cuba: Félix Varela.
- Decreto Presidencial. (1944). Decreto 358 «Reglamento de Ciudadanía de Cuba». La Habana. Cuba. Lex.
- Definicion.de. (2008). Definición de práctica. Recuperado de <http://definicion.de/?s=vinculo>
- D'Estéfano Pisani, M. (1985). Fundamentos del Derecho Internacional Público Contemporáneo (1). La Habana. Cuba: Pueblo y Educación.
- D'Estéfano Pisani, M. (1987). Esquemas del Derecho Internacional Público (1). La Habana. Cuba: Pueblo y Educación.
- Díez de Velasco Vallejo, M. (1991). Instituciones de Derecho Internacional Público (9 Ed) (1). España: Tecnos.
- Dihígo y López Trigo, E. (1960). Apuntes de Derecho Romano (1). La Habana. Cuba: Alma Máter.
- Dihígo y López Trigo, E. (2006). Derecho Romano (2 Ed). La Habana. Cuba: Félix Varela.
- Espasa Anguera, J. (1980). Ciudadanía. En Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana (13) (pp. 530-535). Madrid. España: Espasa Calpe, S.A.
- Faife León, R. (1985). Ciudadanía y Nacionalidad. En Selección de Lecturas de Derecho Constitucional. La Habana. Cuba: Félix Varela.
- Fernández Bulté, J. (2001a). Teoría General del Estado y del Derecho II. La Habana.

- Cuba: Félix Varela.
- Fernández Bulté, J. (2001b). Teoría General del Estado y el Derecho I. La Habana. Cuba: Félix Varela.
- Fernández Bulté, J. (2005). Manual de Derecho Romano (1). La Habana. Cuba: Félix Varela.
- Fernández Bulté, J., y Carrera Cuevas, D. (2002). Manual de Historia General del Estado y del Derecho (1). La Habana. Cuba: Félix Varela.
- Flores, Carlos Alberto. (1998). La doble o múltiple nacionalidad en El Salvador. Recuperado de [www.csj.gob.sv](http://www.csj.gob.sv)
- González García, R.F. (2004). Ágora.
- Herrero Rubio, A. (2005). La nacionalidad: Conceptos y principios fundamentales. Adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española. Madrid. España: Civitas.
- Humphrey Marshall, T. (1950). Ciudadanía y clase social. Recuperado de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=760109>
- La Convención de La Haya. (1930). Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tqk2c.htm>
- León Field, A. A. (2006). La nacionalidad y la naturalización. Recuperado de <https://www.monografias.com>
- León Field, A. A. (2010). La nacionalidad y la ciudadanía. Recuperado de <http://www.biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/auprides/35215/capitulo%20II.pdf>.
- Machicado García, J. (2013). Apuntes jurídicos: la Nacionalidad. Recuperado de <http://www.jorgemachicado.blogspot.com>
- Marín López, A. (1988). Derecho internacional privado español (6 Ed) (1). Granada. España.
- Moya Escudero, M. (s/f). Nacionalidad y ciudadanía: una relación a debate. Granada. España.
- Niboyet, J. P. (1974). Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional de México.
- Parlamento de Trinidad y Tobago. (s.f.). Código Civil de Trinidad y Tobago. Recuperado de <http://www.lexadin.nl/wlg/legis/nofr/oeur/lxwetat.htm>

- Parlamento de Trinidad y Tobago. (s. f.-b). Ley de Nacionalidad de Trinidad y Tobago. Recuperado de <http://www.exteriores.gob.es/Embajadas/PUERTOESPANA/es/VivirEn/Pagina/Establecerse.aspx>
- Parlamento francés. Código Civil de Francia. Recuperado de <http://195.83.177.9/code/liste.phtml?lang=esp&c=41>.
- Parlamento griego. (2010). Ley de Nacionalidad de Grecia. Recuperado de <https://es-contrainfo.espiv.net/2010/06/05/la-ley-de-la-nacionalidad/>
- Parlamento griego. (s.f.). Código Civil de Grecia. Recuperado de [http://ec.europa.eu/civiljustice/applicable\\_law/applicable\\_law\\_gre\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/applicable_law/applicable_law_gre_es.htm)
- Parlamento haitiano. (s.f.). Código Civil de Haití. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/Mla/sp/hti/index.html>
- Peraza Chapeau, J.D. (1996). La nacionalidad cubana. Revista Contrapunto No.2, pp.80-290.
- Peraza Chapeau, J.D. (1997). Derecho Constitucional General y Comparado. La Habana. Cuba: Universidad de La Habana.
- Peraza Chapeau, J.D. (2002). La ciudadanía cubana. En Temas de Derecho Constitucional Cubano. La Habana. Cuba: Félix Varela.
- Pereznieto Castro, L. (2001). Derecho Internacional Privado: parte general (7 Ed). México: Oxford.
- Pichardo Viñals, H. (1973). Documentos para la Historia de Cuba. La Habana. Cuba: Ciencias Sociales.
- Prezi Vinuesa, D. (s.f.). Estado, ciudadanía y nacionalidad. Recuperado de <https://prezi.com/ukiveuuovwcb/estado-ciudadania-y-nacionalidad/>
- Prieto Valdés, M., & Pérez Hernández, L. (2002). Temas de Derecho Constitucional Cubano. La Habana. Cuba: Félix Varela.
- Prieto Valdés, M., Pérez Hernández, L., & Sarracino Rivero, G. (2000). A propósito de la ciudadanía en Cuba. En Temas de Derecho Constitucional Cubano (1 Ed). La Habana. Cuba: Félix Varela. pp.50-280
- Prieto Valdés, M. (2002a). Selección de textos constitucionales (2 Ed). Ciudad de La Habana. Cuba: Félix Varela.

- Prieto Valdés, M., Pérez Hernández, L. (2002b). Selección Legislativa de Derecho Constitucional Cubano. La Habana. Cuba: Félix Varela.
- Rivera, G. (2008, Julio 11). La Nacionalidad. Revista Judicial.
- Rodríguez, R. (2005). Cuba: La forja de una Nación. La Habana. Cuba: Ciencias Sociales.
- Rumbaut Socorro, G. (2010). Propuesta de los principios teóricos para la regulación jurídica de la pérdida de la Ciudadanía en Cuba. Universidad de Cienfuegos «Carlos Rafael Rodríguez», Cienfuegos, Cuba. pp. 1-82
- Sánchez de Bustamante y Sirvén, A. (1928). Código de Bustamante. Recuperado de [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ven\\_anexo3.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo3.pdf)
- Sandoval Burrows, D. (2009). Nacionalidad y ciudadanía. Recuperado de <http://www.icarito.cl/2009/12/88-7818-9-nacionalidad-y-ciudadania.shtml/>
- Santander García, C. A. (2001). Crisis de la ciudadanía en el mundo globalizado. Valladolid. España.
- Sermeño, A. (2004). Ciudadanía y teoría democrática. Metapolítica, (8) (No.33).
- Sojo, C. (2000). La noción de ciudadanía en el debate latinoamericano. Revista de la CEPAL 76, pp. 25-37.
- Tapia Menéndez y Álvarez Cala. (2011). Origen y desarrollo de la nacionalidad cubana. La Habana. Cuba: Ciencias Sociales. Recuperado de [www.eumed.net/rev/cccss/13/](http://www.eumed.net/rev/cccss/13/)
- Vega Vega, J. (1988). Derecho Constitucional Revolucionario en Cuba. La Habana. Cuba: Ciencias Sociales.
- Villabella Armengol, C.M. (2000). Selección de Constituciones Iberoamericanas. La Habana. Cuba: Félix Varela.



*Anexos*

**ANEXOS**

**Continente: América**

**América del Norte y Central.**

Países	Naturaleza Jurídica	Contenido (Deberes y Derechos)	Normas jurídicas de regulación	Relación con otras categorías
Estados Unidos	Solo ciudadanía: como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado.	Asociados a la ciudadanía: derechos políticos, socio-económicos y civiles.	Constitución y Ley de Inmigración y Ciudadanía	Residencia: - para adquirir la ciudadanía.
México	Nacionalidad ≠ Ciudadanía La nacionalidad como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado y la ciudadanía es asociada a los derechos políticos (fundamentalmente el derecho al sufragio)	Asociados a la nacionalidad: derechos socio-económicos, civiles y políticos. Asociados a la ciudadanía: derechos y deberes políticos.	Constitución de 1917 y Ley de Nacionalidad de 1998.	Residencia: - para adquirir la nacionalidad.
Guatemala	Nacionalidad ≠ Ciudadanía La nacionalidad como el vínculo político- jurídico	Asociados a la nacionalidad: derechos socio-económicos y civiles.	Constitución de 1985 y Ley de Nacionalidad (Decreto	Residencia: - para adquirir la nacionalidad y, - ejercer derechos políticos

	del individuo con el Estado y la ciudadanía es asociada a los derechos políticos (fundamentalmente el derecho al sufragio)	Asociados a la ciudadanía: derechos y deberes políticos.	No.1613 de 1966)	(el sufragio)
El Salvador	Solo Ciudadanía: es asociada a los derechos políticos (fundamentalmente el derecho al sufragio)	En cuanto a la ciudadanía: reconoce derechos y deberes políticos.	Constitución de 1983 y Código Civil de 1994	Residencia: - para adquirir la ciudadanía y, - ejercer derechos políticos (el sufragio)
Honduras	Nacionalidad ≠ Ciudadanía La nacionalidad como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado y la ciudadanía es asociada a los derechos políticos (fundamentalmente el derecho al sufragio)	En cuanto a la nacionalidad: derechos civiles y socio-económicos. En cuanto a la ciudadanía: se refiere a deberes y derechos políticos	Constitución de 1982 y Código Civil de 1989 y Decreto No.26/90 "De la Nacionalidad"	Residencia : - para adquirir la nacionalidad.

Nicaragua	Nacionalidad ≠ Ciudadanía La nacionalidad como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado y la ciudadanía es asociada a los derechos políticos (fundamentalmente el derecho al sufragio)	En cuanto a la nacionalidad: derechos civiles y socio-económicos. Asociados a la ciudadanía: se refiere a deberes y derechos políticos.	Constitución de 1987 y Ley No.149/1992 “De la Nacionalidad”	Residencia: - para adquirir la nacionalidad y, - ejercer derechos políticos (el sufragio)
Costa Rica	Solo Nacionalidad: como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado.	Asociados a la nacionalidad: derechos civiles, políticos y socio-económicos.	Constitución de 1949 y Ley No.1155 “Ley de Opciones y Naturalizaciones	Residencia: - para adquirir la nacionalidad y, - ejercer derechos políticos (el sufragio)
Panamá	Solo Nacionalidad: como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado.	Asociados a la nacionalidad: derechos civiles, políticos y socio-económicos.	Constitución de 1972, Código Civil (Ley No.2 de 1916) y Decreto Ley No.3/ 2008: “Ley Migratoria”	Residencia: - para adquirir la nacionalidad.

**El Caribe y América del Sur**

Países	Naturaleza Jurídica	Contenido(Deberes y Derechos)	Normas jurídicas de regulación	Relación con otras categorías
Haití	Nacionalidad ≠ Ciudadanía La nacionalidad como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado y la ciudadanía es asociada a los derechos políticos (fundamentalmente el derecho al sufragio).	En cuanto a la nacionalidad y la ciudadanía: derechos civiles y socio-económicos. En cuanto a la ciudadanía: derechos y deberes políticos.	Constitución de 1987.	Residencia: - para adquirir la nacionalidad.
República Dominicana	Nacionalidad ≠ Ciudadanía La nacionalidad como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado y la ciudadanía es asociada a los derechos políticos (fundamentalmente el derecho al sufragio).	Asociados a la nacionalidad: derechos civiles y socio-económicos. Asociados a la ciudadanía: derechos y deberes políticos.	Constitución de 1994 Ley No.168 sobre la naturalización	Residencia: - para adquirir la nacionalidad y, - para ejercer derechos políticos (el sufragio)

Trinidad y Tobago	Solo ciudadanía como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado	Asociados a la ciudadanía: derechos civiles, políticos y socio-económicos.	Constitución de 1980	Residencia: - para adquirir la ciudadanía
Colombia	Nacionalidad ≠ Ciudadanía La nacionalidad como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado y la ciudadanía es asociada a los derechos políticos (fundamentalmente el derecho al sufragio).	Asociados a la nacionalidad: derechos políticos y socio-económicos Asociados a la ciudadanía: derechos y deberes políticos.	Constitución de 1991 y la Ley No.43/1993 “De la Nacionalidad”	Residencia: - para adquirir la nacionalidad.
Venezuela	Nacionalidad ≠ Ciudadanía: La nacionalidad como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado y la ciudadanía es asociada a los derechos políticos (fundamental-	Asociados a la ciudadanía: derechos y deberes políticos.	Constitución de 1999 y Ley No.37.971 del 2004 “De Nacionalidad y Ciudadanía”	Residencia: - para adquirir la nacionalidad y, - para ejercer derechos políticos (el sufragio)

	mente el derecho al sufragio).			
Guyana	Solo ciudadanía como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado	En cuanto a la ciudadanía: reconoce los derechos políticos, civiles y socio-económicos.	Constitución de 1980 y Ley de Nacionalidad de 2004	Residencia: - para adquirir la ciudadanía
Brasil	Nacionalidad ≠ Ciudadanía: La nacionalidad como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado y la ciudadanía es asociada a los derechos políticos (fundamentalmente el derecho al sufragio).	En cuanto a la nacionalidad: reconoce derechos civiles y socio-económicos. En cuanto a la ciudadanía: reconoce deberes y derechos políticos.	Constitución de 1988	Residencia: - para adquirir la nacionalidad.
Ecuador	Ciudadanía = Nacionalidad: como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado	En relación a ambas: derechos civiles, políticos y socio-económicos.	Constitución de 1979 y Ley No. 276/1976 "De la Naturalización"	Residencia: - para adquirir la nacionalidad.
Perú	Nacionalidad ≠ Ciudadanía: La	En relación a la nacionalidad:	Constitución de 1993 y	Residencia: - para adquirir la

	nacionalidad como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado y la ciudadanía es asociada a los derechos políticos (fundamentalmente el derecho al sufragio).	derechos civiles y socio-económicos. En relación a la ciudadanía: derechos y deberes políticos.	Ley No. 26.574/1995 "De la Nacionalidad"	nacionalidad.
Bolivia	Nacionalidad ≠ Ciudadanía: La nacionalidad como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado y la ciudadanía es asociada a los derechos políticos (fundamentalmente el derecho al sufragio).	En cuanto a la nacionalidad: reconoce derechos civiles y socio-económicos. En cuanto a la ciudadanía: reconoce los derechos y deberes políticos.	Constitución de 1967 y Ley de Nacionalidad de 2007	Residencia - para adquirir la nacionalidad de origen y, -ejercer derechos políticos (el sufragio)
Paraguay	Nacionalidad ≠ Ciudadanía: La nacionalidad como el vínculo político- jurídico del individuo	En cuanto a la nacionalidad: reconoce derechos civiles y socio-económicos.	Constitución de 1992 y Ley de Nacionalidad de 1983	Residencia: -para adquirir la nacionalidad.

	con el Estado y la ciudadanía es asociada a los derechos políticos (fundamentalmente el derecho al sufragio).	En cuanto a la ciudadanía: reconoce los derechos y deberes políticos.		
Uruguay	Solo ciudadanía como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado.	En cuanto a la ciudadanía: reconoce los derechos políticos, civiles y socio-económicos.	Constitución de 1967 y Ley No.16.021 de 1989 sobre Ciudadanía	Residencia: - para adquirir la ciudadanía
Argentina	Nacionalidad ≠ Ciudadanía: La nacionalidad como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado y la ciudadanía es asociada a los derechos políticos (fundamentalmente el derecho al sufragio).	En cuanto a la nacionalidad: reconoce derechos civiles y socio-económicos. En cuanto a la ciudadanía: reconoce los derechos y deberes políticos.	Constitución de 1994 y Ley 21.795/1978 “De la Ciudadanía y la Nacionalidad”.	Residencia: - para adquirir la nacionalidad y, - ejercer derechos políticos (el sufragio )
Chile	Nacionalidad ≠ Ciudadanía: La	En cuanto a la nacionalidad:	Constitución de 1980,	Residencia: - para adquirir la

	nacionalidad como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado y la ciudadanía es asociada a los derechos políticos (fundamentalmente el derecho al sufragio).	reconoce derechos civiles y socio-económicos. En cuanto a la ciudadanía: reconoce los derechos y deberes políticos.	Código Civil de 2000 y Ley 18.55 “De la Nacionalidad”.	nacionalidad.
--	---	---	--	---------------

### Europa y Asia

Países	Naturaleza Jurídica	Contenido(Deberes y Derechos)	Normas jurídicas de regulación	Relación con otras categorías
España	Nacionalidad ≠ Ciudadanía: La nacionalidad como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado y la ciudadanía es asociada a los derechos políticos (fundamentalmente el derecho al sufragio).	En cuanto a la nacionalidad: reconoce derechos civiles y socio-económicos. En cuanto a la ciudadanía: reconoce los derechos y deberes políticos.	Constitución de 1978, Código Civil de 1889 y Ley 36/2002 “De la Nacionalidad”.	Residencia: - para adquirir la nacionalidad

Francia	Solo Nacionalidad como el vínculo político-jurídico del individuo con el Estado	En cuanto a la nacionalidad: reconoce derechos civiles, socio-económicos y políticos.	Constitución de 1958 y Código Civil	Residencia: - para adquirir la nacionalidad
Rusia	Solo ciudadanía como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado	En cuanto a la ciudadanía: reconoce derechos civiles, socio-económicos y políticos.	Constitución de 1993 y Ley Federal de Ciudadanía (2002)	Residencia: - para adquirir la ciudadanía
Japón	Solo ciudadanía asociada a los derechos políticos (fundamentalmente el derecho al sufragio).	En cuanto a la ciudadanía: reconoce los derechos y deberes políticos.	Constitución de 1947 y Ley de Ciudadanía de 1994	Residencia: - para adquirir la ciudadanía
Corea del Norte	Solo ciudadanía como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado	En cuanto a la nacionalidad: reconoce derechos civiles, políticos y socio-económicos.	Constitución de 1972 y Código Civil	Residencia: - para adquirir la ciudadanía
Vietnam	Nacionalidad ≠ Ciudadanía: La nacionalidad	En cuanto a la nacionalidad: reconoce	Constitución de 1992, Código Civil de	Residencia: - para adquirir la nacionalidad

	como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado y la ciudadanía es asociada a los derechos políticos (fundamentalmente el derecho al sufragio).	derechos civiles y socio-económicos. En cuanto a la ciudadanía: reconoce los derechos y deberes políticos.	2001 y Ley de Nacionalidad de 1988.	
Grecia	Solo Nacionalidad: como el vínculo político- jurídico del individuo con el Estado	Asociados a la nacionalidad: derechos civiles (asociados a la religión)	Constitución de 1975.	Residencia: - para adquirir la nacionalidad